



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309

**“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DETERMINADOS
DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN NUESTRO
SISTEMA JURIDICO PENAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTÍN GUERRERO MERINO

ASESOR:

LIC. JOSÉ MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO.

MAYO DEL 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VA PARA TI PA´

“DONDE ESTES”

GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE CON SU AYUDA, CONFIANZA Y DEDICACION HAN HECHO POSIBLE LA DIFICIL PERO EXITOSA CULMINACION DE ESTA PARTE DE MI FORMACION PROFESIONAL, PERSONAL Y MORAL, NO SOLAMENTE POR 5 AÑOS DE CARRERA, SI NO POR LOS 25 AÑOS QUE HAN ESTADO A MI LADO, SERIA IMPOSIBLE ENUMERARLOS PERO SIN LUGAR A DUDAS, USTEDES SABEN QUIENES SON.

GRACIAS DE CORAZON

MARTIN GUERRERO MERINO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PRESCRIPCION	PAGINA
1.1 DEFINICION	1
1.2 PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL.....	5
1.2.1 PRESCRIPCION POSITIVA	6
1.2.2 PRESCRIPCION NEGATIVA.....	7
1.3 PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL	8
1.4 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCION CIVIL Y PENAL.....	9
1.5 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, PENA Y SANCION CORPORAL	10
1.6 TITULARES DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION ...	11

CAPITULO SEGUNDO

TIEMPO, FORMAS Y TEORIAS APLICABLES A LOS DELITOS Y A LA PRESCRIPCION

2.1 ORIGEN DE LA PRESCRIPCION.....	14
2.2 DISTINTAS HIPOTESIS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE DELITO.....	16
2.3 EL TIEMPO EN EL DERECHO PENAL	17
2.3.1 DELITOS INSTANTANEOS.....	18
2.3.2 DELITOS PERMANENTES.....	20
2.3.3 DELITOS CONTINUADOS	20
2.4 EL TIEMPO EN EL PROCESO PENAL	21
2.5 FORMAS DE PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.....	22
2.6 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.....	23
2.6.1 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PENAL	24

2.6.2	TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL	26
2.6.3	TEORIA MIXTA QUE CONSIDERA A LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL	27
2.7	MOTIVACION JURIDICA	28
2.7.1	TEORIA DE LA INTIMIDACION INEXISTENTE	29
2.7.2	TEORIA BASADA EN LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA.....	31
2.7.3	TEORIA BASADA EN LA SEGURIDAD JURIDICA	32
2.7.4	OTROS CRITERIOS	33
2.8	TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION	34
2.8.1	TRATANDOSE DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.....	34
2.8.2	TRATANDOSE DE LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES.....	35
2.8.3	EXCEPCION DE LA REGLA GENERAL	36

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION

3.1	BREVE REFERENCIA HISTORICA.....	38
3.1.1	GRECIA	38
3.1.2	ROMA	39
3.1.3	DERECHO CANONICO.....	39
3.1.4	EDAD MEDIA.....	40
3.1.5	EPOCA MODERNA.....	40
3.1.6	EPOCA CONTEMPORANEA	41
3.1.7	FRANCISCO CARRARA	41
3.1.8	CODIGO PENAL DE 1929	44
3.2	CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD	49
3.3	NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD	52
3.3.1	ANALISIS GENERAL.....	52
3.4	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO CIVIL	54
3.5	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO POLITICO.....	56
3.6	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	56
3.7	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION Y LAS SANCIONES PENALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES	58

CAPITULO CUARTO

FINALIDAD Y ALCANCE DEL DERECHO PENAL

4.1	FINALIDAD DEL DERECHO PENAL	62
4.2	NATURALEZA DEL DERECHO PENAL	63
4.3	ANALISIS DE LA LEY PENAL	64
4.4	CONCEPTO DE DELITO.....	65
4.5	PENA	66
4.5.1	CONCEPTO.....	66
4.5.2	ESENCIA DE LA PENA.....	71
4.5.3	FIN DE LA PENA.....	72

CAPITULO QUINTO

NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DETERMINADOS DELITOS.

5.1	PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO	76
5.2	DE LA LEGALIDAD	76
5.3	DE LEGITIMIDAD	77
5.4	DE LA SEGURIDAD JURIDICA	77
5.5	DE NON BIS IN IDEM	78
5.6	DEL BIEN JURIDICO	79
5.7	DE CULPABILIDAD.....	79
5.8	DE PROPORCIONALIDAD	79
5.9	DELITOS QUE SE SUGIERE NO DEBERIAN PRESCRIBIR	80
5.10	DE LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES	

JUDICIALES Y MINISTERIALES PARA IMPARTIR JUSTICIA
Y EJECUTAR LA LEY 90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tiempo, aspecto sumamente importante en el ámbito jurídico de nuestras vidas, es el encargado de que nuestros principios jurídicos deban sufrir cambios cotidianos, toda vez que a su paso va creando nuevas maneras de relaciones entre los integrantes de una sociedad y por consiguiente los hechos previstos en nuestras legislaciones llegan al punto de ser inservibles y obsoletos.

Seria imposible pensar que los principios jurídicos que actualmente rigen nuestras vidas, tendrán una vigencia y eficacia perpetua ya que el derecho desde sus orígenes casi siempre ha contemplado formas e instituciones que basadas en el transcurso del tiempo hacen perder vigencia por desuso.

Toda agrupación social requiere de un conjunto de normas que rijan el funcionamiento de los órganos estatales y permitan una absoluta claridad en las relaciones entre los individuos y los órganos colectivos. En virtud de la constante trasgresión que del orden jurídico hacen los seres humanos, se ha hecho necesario que hasta la actual etapa de desarrollo histórico de nuestra humanidad, el derecho penal sea un elemento imprescindible para la regulación de la vida en sociedad y es por ello que el estado a través de la acción penal haga valer la pretensión punitiva cuando se ha violado una norma de derecho penal.

La acción penal es la facultad jurídica que tiene el estado para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre un determinado acto que

halla infringido una norma o un bien jurídico perteneciente a uno de los integrantes de la colectividad que viven bajo la protección o seguridad que según la ley penal les brinda, es decir es la facultad del estado para solicitar de la autoridad jurisdiccional el castigo para el trasgresor del orden jurídico establecido, de lo cual se deriva la necesidad de castigo para el delincuente.

El estado, como titular del derecho a perseguir y castigar los delitos, se pone a si mismo ciertas restricciones para no perseguir a los autores de determinados hechos o a no hacer efectivas sanciones que se hayan decretado como consecuencia de la resolución judicial respecto del delito y del delincuente.

El transcurso del tiempo generalmente aminora el interés por parte del Estado en comprobar el delito y también en ejecutar la pena que se haya impuesto, interés que se desvanece al borrase el recuerdo del hecho y de las consecuencias sociales por el resultado producido.

Siendo así en el presente estudio, analizaremos una de las instituciones del derecho, que se basa en el transcurso del tiempo para la extinción de una carga u obligación para el hombre, así como la probable desaparición y modalidad de esta institución en lo que concierne al ámbito penal respecto a los delitos considerados como graves.

Para tratar el tema de la imprescriptibilidad de los delitos considerados como graves en nuestro código penal, será necesario partir del estudio genérico y abstracto de la prescripción y por consecuencia de la imprescriptibilidad.

La prescripción procede en relación a la acción, o respecto a la persecución de los autores de determinados hechos y con respecto a su pena, o sea de las sanciones que se hayan impuesto como consecuencia de la resolución judicial respecto del hecho así como del autor del mismo, la prescripción extingue el derecho del Estado para perseguir los delitos o para ejecutar la pena dictada contra el delincuente, pero no elimina ni desaparece el delito ni sus consecuencias este queda subsistente con todos sus elementos y sin la consecuencia final que es la aplicación de la pena misma. Esta causa de extinción de la responsabilidad, en el derecho penal no extingue el delito, solamente anula la posibilidad de castigarlo.

Este fenómeno jurídico penal, que limita la facultad represiva del estado no debe de entenderse como una limitación absoluta, que negara la existencia de la imprescriptibilidad, afectando las funciones constitucionales del estado en su doble aspecto de sancionador y persecutor de delitos.

La Constitución General de la Republica en su articulo 21 otorga facultades a la autoridad Judicial Propias y exclusivas en la imposición de penas y al Ministerio Publico, la facultad monopolística de en la persecución de los delitos. Por lo tanto estas facultades Constitucionales otorgadas al estado a través de los órganos competentes, establecen la norma jurídica de la imprescriptibilidad general de la acción y las sanciones penales, siendo la prescripción una auto limitación que el estado se impone en tales atribuciones, generándose correlativamente la garantía de la legalidad jurídica para el gobernado que delimitan los órganos competentes para la imposición de penas y la persecución de los delitos. Por lo tanto ni el Congreso de la Unión ni las

legislaturas locales están facultadas, para en todas los casos, de comisión de delitos, suprimir las facultades del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través de la institución de la prescripción.

Cuando la colectividad a través de generaciones sin importar el transcurso del tiempo se ve continuamente afectada por conductas delictivas por parte de sus integrantes para con sus mismos integrantes y merman la integridad patrimonial de los gobernados y debilitan la seguridad jurídica del estado, debe necesariamente permanecer viva la imputación delictuosa. Esto en los supuestos de que exista la figura de cosa juzgada a través de una sentencia o cuando durante el procedimiento las pruebas se conserven y los daños causados con algún hecho delictuoso de gravedad y por su trascendencia, permanece en el tiempo, en el patrimonio, vida, integridad física, libertad, o libertad sexual la prescripción no tiene motivo de ser toda vez que estos supuestos permanecen aun que el delincuente se haya sustraído de la acción de la justicia, no debe de limitarse al estado para aplicar sanciones y perseguir delitos, cuando la colectividad reclame la utilización de las sanciones contra los responsables, ya que debe de prevalecer el interés jurídico de los particulares y de la colectividad .

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PRESCRIPCION

I.1 DEFINICION

El tiempo, aspecto sumamente importante en el ámbito jurídico de nuestras vidas, es el encargado de que nuestros principios jurídicos deban sufrir cambios cotidianos, toda vez que a su paso va creando nuevas maneras de relaciones entre los integrantes de una sociedad y por consiguiente los hechos previstos en nuestras legislaciones llegan al punto de ser inservibles y obsoletos.

Sería imposible pensar que los principios jurídicos que actualmente rigen nuestras vidas, tendrán una vigencia y eficacia perpetua ya que el derecho desde sus orígenes casi siempre ha contemplado formas e instituciones que basadas en el transcurso del tiempo hacen perder vigencia por desuso.

La prescripción según Sergio Vela Treviño podría definirse como “el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo se limita la facultad represiva del estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas”.

La definición precedente está fundada en las siguientes consideraciones:

- Se trata de un fenómeno jurídico penal. Con esto se pretende dejar establecido que estamos frente a un problema o cuestión de la naturaleza puramente jurídica ya que si bien es cierto como lo ha expresado Manzini “la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento del hecho jurídico dado a un hecho natural “ también es indiscutible que desde el momento mismo existe una regulación normativa que se esta ante lo que es jurídico y si además consideramos que la regulación correspondiente forma parte del sistema de legislación penal es valido afirmar que el fenómeno que nos ocupa es jurídico penal.
- La prescripción opera por el simple curso del tiempo transcurrido. Hemos visto que todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo. Podrá haber variantes que luego se verán en el transcurso del tiempo , según la naturaleza del hecho imputado o cuando se distingue entre prescripción de acción persecutoria y de sanción; lo cierto es que en todos los casos, es que el tiempo es el que hace funcionar a la institución de la prescripción.

A este respecto se puede citar a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad es cabalmente la fuga.

En cuanto a la prescripción de la sanción impuesta puede citarse está otra:

La prescripción de la acción penal y de la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en la sanción abstracta fijada por el legislador al delito que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente sean por que hubiese apreciado el hecho concurriendo

alguna modificativa, en cuanto a la prescripción de la pena debe de tomarse en cuenta la penalidad

El jurista Franz Von Liszt apunta “Cuando por el transcurso del tiempo se extinguen las acciones civiles y los efectos jurídicos de los actos punibles, la razón de ser de este fenómeno y al mismo tiempo su justificación interna no reside en una fuerza misteriosa del tiempo, creadora o destructora del derecho, si no en que el orden jurídico, cuya finalidad es la realización de fines prácticos, ha tenido en cuenta el poder de los hechos. Es posible concebir la persecución y el castigo de las mas leves infracciones, después de una generación, pero los efectos que la pena podría producir serían desproporcionados con las dificultades e incertidumbres con la constatación del hecho”.¹

Para comenzar este estudio considero pertinente analizar la prescripción en materia civil definida de la siguiente manera: “la prescripción es la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente, una vez que ha transcurrido el plazo que la ley le otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho”²

¹ Von Liszt Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Madrid, 1929 Pág. 405

² Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, Puebla, Méx., 1974 Pág. 798

En esta materia civil el término prescripción se refiere al tema de las obligaciones lo mismo que a la forma de adquisición de los derechos reales. En materia penal, la prescripción es el fenómeno por el que se limita la facultad represiva del estado por el simple transcurso del tiempo, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

I.2 PRESCRIPCION EN MATERIA CIVIL

El tiempo, por razón de su curso es causa de la adquisición y de la extinción de derechos mediante la intervención de otros factores. Con esta función de índole jurídica, el tiempo da origen a la institución de la prescripción, la cual puede ser adquisitiva o extintiva. La influencia del tiempo en ambas categorías es común, concurriendo los elementos exigidos por la ley, ya que mientras para el titular de un derecho, este se extingue debido a su inejercicio o inercia, para otra persona puede originar la adquisición de ese mismo derecho.

El código civil de 1928 en su artículo 1135 define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

I.2.1 PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Por prescripción positiva se entiende el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión, en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.

El estudio de la prescripción adquisitiva está relacionada con la propiedad y la posesión por que es una forma de adquirir el dominio mediante una posesión originaria con las cualidades legales.

La prescripción adquisitiva llamada por los romanos como *usucapión* exige que el titular de un derecho lo pierda si durante cierto tiempo no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte quien ejercita un derecho, aun que no sea su legítimo titular, lo adquiera en determinadas circunstancias por el simple transcurso del tiempo. Este modo de adquirir o perder derechos se llama prescripción o usucapión, que para los romanos era una institución reparadora.

Sin la introducción de la prescripción, todo propietario, para acreditar su propiedad debía probar que la había adquirido de un propietario, el cual había adquirido a su vez de otro propietario anterior y así sucesivamente.

Para Gutiérrez y González “la prescripción adquisitiva es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de las cosas que recaen en una

forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice a nombre propio, por todo el tiempo que fije la ley.³

I.2.2 PRESCRIPION NEGATIVA

Consecuentemente a los conceptos de nacimiento, adquisición y modificación de los derechos, estos fenecen, desaparecen del mundo jurídico y por lo tanto se extinguen.

Debe entenderse por extinción a la completa y total destrucción de un derecho, mismo que deja de existir, no solo para su titular si no para toda persona. No se debe de confundir la extinción con la pérdida de un derecho, pues la pérdida significa que el derecho se ha separado de su titular y puede ser o no adquirido por otra persona, en cambio la extinción, se produce cuando la cosa ha sido destruida o aniquilada o cuando el derecho ha prescrito.

De acuerdo al artículo 1136 del Código Civil de 1928 la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa, la cual aprovecha a todos, aun a los que por si mismos no pueden obligarse. A la prescripción negativa también se le llama prescripción extintiva, cuyo efecto es según Luis Muñoz⁴ “que la ley le retire, al cabo de cierto tiempo, el derecho de reclamar las prerrogativas a aquel sujeto que desdeña ejercitarlas.”

³ Gutiérrez y González Ernesto, Obra citada, Pág. 799

⁴ Gutiérrez y González Ernesto, Obra citada, Pág. 800

I.3 PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Se llama prescripción a la cesación de la potestad punitiva del estado al transcurrir por un periodo fijado en la ley. Consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un tiempo o en determinadas condiciones, sin que se persiga el delito o se ejecute la pena.

Anteriormente a la institución de la prescripción era rechazada por algunos penalistas, al considerarla peligrosa para la sociedad, pero actualmente ha sido aceptada por la mayoría, justificando la con el argumento de que con el transcurso del tiempo se han debilitado las pruebas del hecho punible.

De acuerdo a Sergio Vela Treviño “la prescripción es la autolimitación que el estado se impone a si mismo para perseguir los hechos con apariencia de delitos o para ejecutar las sanciones que se han impuesto a los delincuentes por el simple transcurso del tiempo⁵”.

El fenómeno de la prescripción se refiere a un problema de naturaleza jurídica y representa el reconocimiento de un hecho jurídico a un hecho natural por el transcurso del tiempo.

⁵ Vela Treviño, Sergio, La Prescripción en materia penal, Ed. Trillas, México, 1983, Pág. 67.

I.4 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN CIVIL Y PRESCRIPCIÓN PENAL

La prescripción penal se diferencia de la prescripción civil por la esencia del ordenamiento penal, que está hecho con normas coercitivas, respecto del ordenamiento civil, mismo que se trata siempre de la renuncia a algún derecho.

La prescripción se concreta en una norma autoritaria, en el mandato, impuesto por el Estado a los órganos delegados para hacer valer la pretensión punitiva de abstenerse de toda acción encaminada a la represión del delito.

De esto se desprende que la prescripción penal se aplica de oficio en cualquier tiempo, sin que el imputado pueda renunciar a ella, mientras que la prescripción civil tiene forma de excepción, dejada al arbitrio de la persona privada.

Así mismo, la prescripción penal, al ser una figura independiente de la prescripción civil, no la perjudica ni contraponen disposiciones en momento alguno, ya que la finalidad tanto de una como de otra son de resultados y hechos de muy distinta naturaleza, ya que a través de la civil generalmente se encamina a la obtención y pérdida de derechos. Difiriendo mucho de la penal, que es una simple limitativa de la facultad de actuar que por disposición constitucional corresponde única y exclusivamente al Estado en cuanto a la finalidad de que se juzgue al delincuente y este restituya o realice el resarcimiento del daño que nace de un delito.

1.5 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, PENA Y SANCION CORPORAL

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido el delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamado del órgano Jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delinciente, consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. Para los efectos de la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo a la específica señalada por el juzgador al delinciente sea por que hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa.

En cambio para que opere la prescripción de la pena debe de tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar y una cuarta mas pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Ahora bien, existe una condición esencial para que se efectúe la prescripción de la sanción penal, ésta es que el inculpado se sustraiga materialmente a la acción de la autoridad y tal circunstancia no ocurre si el condenado goza del beneficio de la libertad caucional en tanto se define ejecutoriadamente su inconformidad.

La prescripción de la sanción, por otra parte es una garantía establecida a favor del sentenciado, que se encuentra sustraído a la acción de la justicia; aun cuando pueda parecer que al través de la prescripción de la sanción se crea a favor del reo un estatus privilegiado en el que aparece casi como un premio a su habilidad para permanecer prófugo, lo cierto es que cuando la ley reconoce la inutilidad de la pena, en función del tiempo transcurrido, la prescripción funciona aun en contra de la voluntad reo.

1.6 TITULARES DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción funciona en razón del tiempo transcurrido, y sus efectos se producen de oficio, aun cuando como lo dice la ley, no sea invocada o alegada como excepción por parte del acusado.

Como todo fenómeno jurídico que está relacionado con el delito, la prescripción es una en la ley y otra en la práctica. La ley se ocupa de planteamientos genéricos estableciendo principios generales para regular la hipótesis que estiman deben de ser motivo de tratamiento especial; en la práctica, sin embargo, la prescripción tiene que ser motivo de la declaración en la que se aborde el caso concreto para aplicarle las normas reguladoras del fenómeno. Mientras no se haya hecho la declaración correspondiente, por parte de quien o quienes tengan la facultad para hacerla, puede decirse que existe una expectativa de prescripción mas o menos fundada, pero sujeta siempre a la resolución que al respecto se pronuncie y ésta queda firmemente establecida hasta que sea declarada por quien sea competente.

En el caso que nos ocupa haremos una separación entre la prescripción de la acción persecutoria y de la sanción legalmente impuesta toda vez que el tratamiento que se le debe de dar a una y otra es diferente.

La acción penal o persecutoria es llevada a cabo exclusivamente por el Ministerio Público, siendo éste por mandato Constitucional el titular monopolístico de la misma, ya que a éste le compete la investigación y persecución de hechos probablemente o con apariencia delictuosa, quedando claro que el Ministerio Público al tener el monopolio de lo anteriormente mencionado, por ende también es el titular de la declaración de la prescripción de la acción penal durante la etapa de la averiguación previa.

Es decir que si durante la integración de la averiguación previa por algún motivo el Ministerio Público tiene dificultad o imposibilidad para, acreditar algún elemento del delito, recabar algún testimonio indispensable o por cualquier circunstancia que fuere, éste al ver que se ha rebasado el término de ley para ejercer acción penal, declara oficiosamente la prescripción de la misma ya que a éste órgano es al que le compete realizar la declaración formal correspondiente.

En cambio el titular de la declaración de la prescripción de la sanción legalmente impuesta compete a la autoridad judicial, ya que al haber dictado con anterioridad una sentencia, girado orden de aprehensión o cualquier mandamiento legal con el cual condene a determinada persona a pasar tiempo recluso, realizar pago de reparación de daño, exhibir multa

impuesta o trabajo a favor de la comunidad y ésta misma persona se sustrae de la acción de la justicia, el proceso se suspende hasta que se logre la captura del sentenciado, pero no se suspende el tiempo para que opere la prescripción y al paso del tiempo en el supuesto de que el condenado nunca haya sido aprehendido, de oficio operara la prescripción y las sanciones que le fueron impuestas quedaran sin efecto alguno y su cumplimiento no será exigible por parte de autoridad o persona alguna.

CAPITULO SEGUNDO

TIEMPO, FORMAS Y TEORIAS APLICABLES A LOS DELITOS Y A LA PRESCRIPCION

2. 1. - ORIGEN DE LA PRESCRIPCION

Según estudios históricos de el derecho romano el origen de la prescripción en el derecho penal se encuentra llamada en la “lex Iulia de adulteriis” que data del tiempo de Augusto en Roma en el año 18 a.C., siendo ésta ley la primera que hacía mención que el paso del tiempo era un motivo suficiente para que prescribieran determinados delitos

Para Manzini la hipótesis más aceptable, en cuanto a la prescripción ya institucionalizándose, es la que considera que fue la reacción contra los procedimientos excesivamente meticulosos; que habiéndose iniciado la práctica judicial limitada a un año de duración como ocurría en el periodo de Constantino, fue prolongándose en forma desmesurada hasta que se hizo patente la necesidad de imponer ciertas limitaciones que en ese entonces serían entendiblemente necesarias debido a las características de los procesos y la Constitución del Estado Romano.⁶

Analógicamente, fueron incluidos determinados delitos en las reglas de la prescripción, aun cuando se afirma que durante épocas subsecuentes a la promulgación de las “Leges Juliae” en realidad nada se legislo sobre ésta

⁶ Vela Treviño, Sergio, la prescripción en materia penal, Editorial Trillas, México, 1983, Pág. 31

materia, es hasta la época de Diocleciano y Maximiliano, entre los años 302 y 294 a.C. que se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con ciertas excepciones. Éstas son, en primer término, las que se refieren a términos de prescripción de cinco años, con base en la lex julia y otras relativas a delitos imprescriptibles, como el parricidio. En ésta época, la regla general establecía un término de prescripción de veinte años.

En éste periodo todas las referencias a la prescripción son en relación con la acción para perseguir al autor de un hecho determinado; cabe hacer mención que nunca se maneja o se habla de la prescripción respecto de una pena previamente impuesta.

Según Manzini el Derecho Romano no admitía prescripción de la pena ya pronunciada, ya que la finalidad de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con la pérdida de derechos la negligencia o malicia del acusador privado, quien no acudía o lo hacía extemporáneamente a petitionar justicia ante el Estado⁷.

El derecho penal bárbaro, prácticamente desconoció el instituto de la prescripción y solo empezó a aceptarlo conforme el derecho romano lo influenciaba. Se afirma que el único antecedente preciso lo constituye la ley de los visigodos, aun cuando en países germánicos estaba admitida en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte.

Durante la etapa de predominio en toda Europa del Derecho Canónico, que se inspiro en los principios teológicos que fundamentan la

iglesia cristiana y con una indiscutible asociación entre delito y pecado, lo cual no le permitió reconocer ni aceptar la prescripción de las sanciones impuestas, aun cuando si lo hacia respecto de la acción para perseguir los delitos.

Afirma Schiappoli, que el principio general era el de fijar un término de veinte años para la prescripción de la acción persecutoria, lo que se confirma con uno de los pasajes de “Los Decretales de Gregorio”. Existe la idea de que el término de veinte años ya consignado pudiera haberse considerado como máximo, salvo los casos de imprescriptibilidad, idea que se fundamenta con lo que dispone el canon 1702 que establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y según el canon 1703, el plazo útil puede ser de tres años en general, uno para las injurias y diez para los delitos de homicidio.

En términos generales, puede decirse que todas las legislaciones penales de la edad media que aceptaron las influencias decisivas del Derecho Romano, incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria; en cambio el derecho Ingles que rechazo tal influencia, lo hizo también respecto de la prescripción de la acción penal.

2. 2 DISTINTAS HIPOTESIS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE DELITO

⁷ Vela Treviño, Sergio, Obra citada, Pág. 31

En la realización de la conducta se pueden presentar varias hipótesis, dicha conducta debe producir un resultado determinado de acuerdo al tipo de que se trate.

Todos los delitos implican la existencia de un resultado ya sea material o jurídico que vincula la conducta al tipo y le da la importancia jurídico-penal a los hechos, esto en virtud de la infinidad de variantes de la conducta humana y ésta solo adquiere relevancia en el campo del derecho cuando vincula al hombre con la norma jurídica, por lo tanto para el derecho penal es relevante aquella conducta que produce un resultado típico, previsto por la norma jurídico penal.

Para que dicho resultado sea significativo para el derecho penal, es necesario que con la realización de la conducta se haya producido un cambio en la armonía del mundo exterior, no importando que dicha conducta no produzca un cambio físico o material en el mundo exterior. Por ello es importante clasificar dicho resultado, puesto que si la conducta no es relevante el resultado no será típico, estableciéndose en consecuencia, que la relevancia depende de la realización de la conducta.

Para tener un mejor entendimiento de lo que hablamos haremos una breve reseña de la clasificación que el legislador ha establecido para el tiempo en los delitos.

2.3 EL TIEMPO EN EL DERECHO PENAL

Como ocurre en todos los ámbitos de la vida y el derecho, el tiempo es un factor importante que gravita en las relaciones jurídico - criminales y por ende, el transcurso del tiempo, aunado a otros elementos, como la inactividad del Ministerio Público, puede llevar a presumir la pérdida del interés punitivo, o la determinación de no perseguir ni procesar al inculpado por considerarse inútil la aplicación de la pena. De ésta manera, el tiempo da origen al instituto jurídico de la prescripción; el cual debe operar por el simple transcurso del tiempo como una forma de extinción de la pretensión punitiva por considerarse el olvido del hecho delictivo.

Existen algunos criterios de índole procesal que apoyan ésta institución y que pueden inducir al juzgador a tomar una decisión equivocada, pues el paso del tiempo produce un debilitamiento en los efectos de los medios probatorios de cada caso, por lo tanto cuando el estado como órgano acusador no ejercita la correspondiente acción penal transcurrido un determinado intervalo de tiempo, desde el momento que se produjo el hecho punible, el ius puniendi pierde su razón justificativa al extinguirse la pretensión punitiva pues ya no existe la necesidad política de paz social.

2. 3. 1 DELITOS INSTANTANEOS

En éste tipo de delitos la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, atendándose para su clasificación, a la unidad de la acción cuando se consuma el delito. La infracción de la norma jurídica por la

conducta humana puede ser instantánea, cuando al propio tiempo que viola la norma penal, destruye o disminuye el bien jurídico que norma la tutela, así mismo los delitos instantáneos son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, por que consisten en actos que en cuanto son ejecutados, cesan por si mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, incendio, lesiones etc.⁸

De acuerdo a Eugenio Cuello Calon “los delitos instantáneos son aquellos en los cuales la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta”⁹

El Código Penal de Guanajuato define al delito instantáneo en su artículo 10 como aquel que se da cuando la agresión al bien jurídico tutelado se consuma en un solo momento, es decir, cuando el delito ha quedado agotado con la acción.

Para determinar a partir de cuando inicia a correr la prescripción de la acción penal en éste tipo de delitos, es importante recordar que ésta se inicia cuando nace la perseguibilidad de la conducta delictuosa, y en el caso que nos ocupa, dicha perseguibilidad nace cuando se consume el hecho y agota la conducta típica, es decir, en un instante. Lo anterior lo establece el Código Penal del Estado en su artículo 119 al señalar. “Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- Si el delito fuere instantáneo, desde el momento de su consumación.”

⁸ Porte Petit, Celestino, Programa de la parte General del Derecho Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, Pág. 214

De acuerdo a lo anterior, es valido concluir que si el delito instantáneo requiere de la consumación y el agotamiento, el curso de la prescripción en éste tipo de delitos se tomara a partir del momento consumativo y de agotamiento.

2. 3. 2 DELITOS PERMANENTES

Son delitos permanentes aquellos en los que después de su consumación, continúa interrumpida la violación jurídica perfeccionada por aquella. Para Sebastián Soler “el delito permanente se da cuando la conducta delictiva puede prolongarse voluntariamente en el tiempo, violando de la misma manera el Derecho en cada uno de sus momentos”¹⁰

En éste tipo de delitos permanece el estado de la consumación, hay continuidad en la conciencia y ejecución, persistiendo el propósito. El Código Penal del Estado en su artículo 10, que se da este tipo de delitos cuando la consumación se prolonga mas o menos tiempo.

Para efectos de la prescripción de la acción penal respecto de los delitos permanentes, debe de tomarse en cuenta la prolongación en el tiempo del momento consumativo, por ello el término para la prescripción comienza a correr desde el momento en que cesa la consumación, de acuerdo a la fracción IV del artículo 119 del Código Penal en el Estado.

2. 3. 3. DELITOS CONTINUADOS

⁹ Cuello Calon, Eugenio, Derecho Penal, Volumen I, Editorial Bibliografía, Argentina, 1960 Pág. 312

El Código Penal en el propio artículo 10, establece que se está en presencia de un delito continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, pues hay continuidad en la conciencia pero no así en la ejecución, puede decirse en consecuencia que hay varias consumaciones, pero éstas son las diversas partes de una sola consumación. La prescripción de la acción penal en este delito inicia a partir de que se realizó la última conducta, según lo establece la fracción III del artículo 119 del Código Penal Vigente en el Estado.

2.4. EL TIEMPO EN EL PROCESO PENAL

Por ser el proceso un método de debate que sirve para constatar la procedencia e improcedencia de las pretensiones de las partes, supone por ello, un movimiento en el tiempo, es decir, actividad de los sujetos que intervienen en el proceso para que este concluya en un periodo determinado; lo cual implica que deben agotarse todas y cada una de sus etapas a través de los medios adecuados para ello o para concluir caducando la instancia.

¹⁰ Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Tipográfica Ed., Buenos Aires, Argentina 1956, Pág. 275

La instancia es una etapa del proceso que se constituye por una serie de actos de las partes, movida por el impulso procesal que asegura la consumación de todas las etapas para llegar al fallo definitivo o su conclusión.

No cabe duda que dada la finalidad del proceso, que es la de decir el litigio en la sentencia, cualquier estancamiento atenta contra su naturaleza, por que dichas circunstancias le impiden llegar a su conclusión.

Según Marco Antonio Díaz De León y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, “todo proceso debe contar con reglas que aseguren su desarrollo, sancionando la pérdida de tiempo o inactividad de las partes, incluyendo al tribunal, con la caducidad de la instancia, pues

El proceso en general requiere de protección jurídica indispensable para cumplir su cometido”.¹¹

Díaz de León enfatiza que “el proceso interrumpe ipso jure a la prescripción, al ejercitar el Ministerio Público la correspondiente acción penal, pues eso prueba el interés que existe por parte del Estado en la persecución y punición del delincuente.”¹²

2. 5 FORMAS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

¹¹ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1989, Pág. 1359

¹² Díaz de León, Marco Antonio, Obre citada, Pág. 1360.

la extinción de la responsabilidad penal por causa de la prescripción atiende al transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina “prescripción del delito o de la acción” y cuando se refiere a la prescripción de la pena se denomina “prescripción de la pena”

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público.

La prescripción de la acción, significa la inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena, supone el incumplimiento de la sentencia y en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia.

La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos instituciones distintas y se rigen por diferentes preceptos legales; debiéndose tomar en cuenta para la prescripción de la pena, la sanción abstracta que fijo el legislador al delito de que se trata y no la pena específica fijada por el Juzgador al sujeto activo del delito.

2. 6 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

Suficientemente claro nos queda que los efectos que produce el fenómeno de la prescripción, extinguiendo las facultades que son propias y exclusivas del estado, pero lo que no está plenamente precisado es el lugar en que debe ubicarse a la prescripción ya sea dentro del Derecho Penal o el Derecho Procesal Penal.

Vera Barros sostiene que “el estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción penal presenta diversidad parecida de opiniones entre los autores, que las observadas en lo que respecta a los fundamentos del instituto.”¹³ Ésta afirmación corresponde a la realidad doctrinaria imperante, tanto mas que la prescripción no ha merecido hasta la fecha la atención especial de los autores.

Las principales tesis que tratan sobre la naturaleza jurídica de la prescripción son las siguientes:

2.6.1 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PENAL

De acuerdo con la facultad que histórica, cultural y políticamente corresponde al Estado ejercitar su derecho a perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones que e señalen a los delincuentes, es decir el “ius puniendi”, toda limitación para el ejercicio del derecho propio es algo que está directamente relacionado con el Derecho Penal o con el Derecho Penal material.

¹³ Vera Barros, Oscar, La prescripción Penal en el Código Penal, Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1960, Pág. 38

Hasta ahora, tanto la doctrina que sirve al derecho penal en cuanto a los Estados organizados están de acuerdo en reconocer que las sociedades tienen el derecho de reprimir ciertos actos que perjudican su existencia. Ese derecho indiscutido puede presentarse, en cuanto a su ejercicio, en las dos formas mencionadas: persiguiendo la declaración del delito y del delincuente mediante el ejercicio de la acción penal o ejecutando las sanciones impuestas al delincuente ya calificado como tal.

Siguiendo ésta idea, dice Vera Barros que se sostiene que la Prescripción es un instituto de Derecho material, por lo que caduca con el transcurso del tiempo es decir el estado pierde su derecho a castigar en el caso concreto.”¹⁴

Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el mismo derecho de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al ius puniendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos, reeducativos o tendientes a la readaptación social o resocialización del delincuente. Si con motivo de la prescripción el Estado no puede calificar legalmente un hecho concreto ni puede ejecutar la sanción impuesta al delincuente, se está haciendo desaparecer una nota especial del derecho penal, que es la de ser finalista.

Puede decirse que la finalidad del Derecho Penal es uno de sus caracteres fundamentales, ya que como lo expone Von Liszt “el Derecho es

una ordenación de la sociedad organizada en estado y se manifiesta en un sistema de normas coercitivas que ligan a los particulares como a la comunidad y que garantizan la consecución de los fines comunes. Todo derecho existe que para el hombre tiene por objeto la defensa de los intereses de la vida humana. El derecho es, por su naturaleza, la protección de los intereses, la idea del fin es la fuerza generadora del Derecho.”¹⁵

Aunado lo anterior, a las características de finalidad del Derecho Penal, se tiene que ante el problema del transcurso del tiempo, el Derecho Penal pierde alguno de sus puntos de sostén, pues el estado se vera imposibilitado para restituir el orden jurídico violado por el hecho cuya perseguibilidad ha prescrito, por lo que no podrá alcanzarse la defensa de los bienes jurídicos, o se vera imposibilitado para obtener el fin de la pena o sanción en la persona del delincuente.

De lo anterior, se observa que la esencia de la prescripción implica una afectación a las pretensiones del derecho penal, pues no puede perseguir ni ejecutar sanciones, ya que se ve limitado en el ejercicio del ius puniendi; consecuentemente, se concluye que el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal material.

2.6.2 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

¹⁴ Vera Barros, Oscar, Obra Citada, Pág. 39.

¹⁵ Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Madrid, 1929, Pág. 5.

El principal argumento de ésta teoría, consiste en que la prescripción es un impedimento u obstáculo para el inicio del procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho de castigar, que permanece intocado como facultad del Estado pero sin que pueda actualizarse en virtud del transcurso del tiempo.

Ésta teoría tiene su origen en la doctrina francesa, en cuyo Código procesal se contempla la prescripción de la acción pública persecutoria y de la acción civil provenientes de un mismo hecho delictuoso, por lo que se dice que la prescripción es una causa común de extinción y que el factor tiempo rige para las dos acciones por igual.

De acuerdo al argumento esencial de ésta tesis, el instituto de la prescripción no pertenece al Derecho Penal material pues se trata de impedimentos procesales que condicionan la ejecución de la querrela penal, ya que con al barrera del tiempo, el estado se ve impedido para el ejercicio de las acciones represivas, aun cuando su derecho a sancionar permanezca intocado. Según Hans Welzel “la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, ya que solo es un obstáculo para el proceso.¹⁶

2.6.3 TEORIA MIXTA QUE CONSIDERA A LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL

¹⁶ Hans Welzel, Derecho Penal, Parte General, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956 Pág. 257

El punto de partida de ésta teoría se encuentra en la distinción entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta. De acuerdo a Edmundo Mezger uno de los sostenedores de esta teoría, por el transcurso del tiempo desaparece la pena por que este excluye la posibilidad de la persecución penal o de ejecutar la pena impuesta por la sentencia firme.

De lo anterior se establece que la prescripción de la persecución penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la prescripción de la ejecución de la pena solo sufre efectos procesalmente.

Vicenzo Manzini, establece que tanto el ordenamiento material como el procesal se confunden en una zona constituida por normas e institutos de carácter mixto, como la prescripción, la rehabilitación, remisión, etc., pero la distinción se mantiene esencialmente.

En ésta teoría predomina la intención de separar las dos clases prescripción, otorgándoles a cada una de ellas diferente naturaleza. Es inconcluso que la forma en que opera la prescripción es diferente en cada caso, ya que mientras en la prescripción de la acción se paraliza el procedimiento que calificara el hecho determinado y de su autor; tratándose de la prescripción en la ejecución de la sanción, el procedimiento ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada y lo que se impide es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente.

2.7 MOTIVACION JURIDICA

Dentro del fundamento jurídico de la prescripción encontramos que no existen criterios unánimes de la doctrina para el reconocimiento de los efectos del transcurso del tiempo, por lo que se han establecido tres posiciones de la doctrina a este respecto.

2.7.1 TEORIA DE LA INTIMIDACION INEXISTENTE

En virtud del carácter finalista de la pena, se ha dicho que su objetivo principal es la realización de la justicia a través de la retribución al delincuente en función del mal que ha causado por su conducta, buscándose a su vez la obtención de la intimidación, llamada también prevención.

Bentham distinguió en dos especies la prevención o intimidación: la especial y la general; la prevención o intimidación especial tiene como finalidad crear en el delincuente ciertos motivos que por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos; mientras que la intimidación general actúa sobre los miembros de una sociedad, quienes al observar las consecuencias del delito, no incurrir en el mismo por miedo a la amenaza de la pena. Perdurando la idea de que en la intimidación en general es una de las funciones principales de la pena.

Cuando por el transcurso del tiempo, el Estado no logra enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente, su persecución, una vez

pasado algún tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en una malvada actitud del poderoso en contra del débil, invirtiéndose el sentimiento de rechazo contra el delincuente en una solidaridad espiritual que transforma la finalidad de la pena en una conmiseración hacia el perseguido y rechazo hacia el poder represivo del Estado.

Maurach establece que “el transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; de ahí que en estos casos deje de existir la pena retributiva en su función de relativa o psicológica realización del Derecho.

Así mismo, las necesidades de prevención especial, existentes tras la reciente comisión del hecho, pueden desaparecer o perder su sentido: quien es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentiría la aplicación del nudum jus como intimidación, si no como una exasperación. De ahí que la limitación temporal, de que la perseguibilidad estatal este en fundamental armonía con la convicción jurídica popular.”¹⁷

En ésta teoría se observa la Idea fundamental de no convertir al autor de un hecho perseguible en una víctima del poder del estado, lo que se da siempre que la persecución del hecho o la ejecución de la pena sean bastantes posteriores a la realización del hecho antisocial. La idea de esta teoría es el reconocimiento de que el transcurso natural del tiempo hace que el pasado se vaya olvidando; para no desnaturalizar al Derecho Penal, se afirman los postulados de la prescriptibilidad de la acción persecutoria y de

la pena impuesta, por que de otra manera el Derecho Penal se sentiría siempre injusto y negativo.

Puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y se impone el propio Estado la limitación de perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno de volver víctima a quien era victimarlo.

2.7.2. TEORIA BASADA EN LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA

Es cierto que el tiempo hace cada vez mas difícil el problema de la prueba; aquellas que dependen de la capacidad de retención de los sujetos van perdiendo su credibilidad; conforme transcurre el tiempo las coloca en una plano secundario de la memoria; y aquellas otras pruebas que por su naturaleza objetiva pueden fácilmente deteriorarse o estar al alcance de una sola de las partes; lo cual va llenando de injusticia el camino del acusado quien para su defensa tiene menos posibilidades de allegarse materialmente de pruebas o testimonios que pueden serle útil conforme transcurre el tiempo, o puede también no tener forma alguna de encontrar testigos o cualquier otra prueba; lo cual equivale a una desventaja ante la acusación formulada en su contra.

El problema de la conservación de las pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas ya fueron aportadas y valoradas por la partes

¹⁷ Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, Pág. 624.

interesadas; por lo que ésta tesis se limita en lo que corresponde a la acción persecutoria y no contempla lo que se refiere a la prescripción de la ejecución de la pena, pues no se puede argumentar la falta de pruebas tratándose de una pena ya impuesta.

En México la sentencia que se pronuncia en los tribunales penales está precedida por un juicio en el que se realiza la valoración de los elementos probatorios reunidos previamente, con base en lo cual se determinara la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad del acusado y las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por lo anterior, se dice que ésta tesis no tiene el suficiente soporte en lo que se refiere a la prescripción de la sanción decretada en sentencia firme.

2.7.3 TEORIA BASADA EN LA SEGURIDAD JURIDICA

Esta teoría fusiona los argumentos de las dos anteriores para concluir que la prescripción de la acción de la sanción está justificada en razón a la seguridad de los hombres ante el Estado. El transcurso del tiempo extingue la acción por que dificulta la justificación del inocente, cesa el daño social por el olvido del delito, por lo que resulta inútil la reparación penal.

El tiempo ejerce un doble efecto sobre el hecho delictuoso; hace difícil la prueba y carece de significación intimidatorio la persecución y el castigo. Para Guillermo saurer la prescripción se basa en dos motivos: con el tiempo

desaparece el interés en la persecución y punición; el segundo es que surgen dificultades de determinación y prueba.

En el sistema judicial mexicano, Antonio Díaz de León refiere que la Prescripción es indispensable por que solo de esta manera la justicia criminal conserva su valor, a través de la cual la sociedad tendrá la certeza y confianza en que los procesos penales no se detengan indefinidamente, limitándose así la intranquilidad que estos ocasionan.

2.7.4. OTROS CRITERIOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fundamentar la prescripción, señala que el Estado abdica de su potestad punitiva por que el tiempo anula el interés represivo, concordando así con la tesis de la intimidación inexistente; por otra parte se establece que el transcurso del tiempo dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del delito, definiéndose con ello la idea de que la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas como se establece en la teoría de la dificultad de la prueba.

Ahora bien, por esencia del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente por tratarse de un mandato del Estado dirigido al Ministerio Público para que se abstenga de toda persecución del hecho delictuoso, lo mismo que se dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del estado cuando ha Transcurrido el

tiempo necesario para la prescripción de la sanción, lo cual implica la idea de la tesis de la seguridad jurídica, que deriva del imperio de la norma preexistente.

Para Sergio Vela Treviño, “la fundamentación de la prescripción se encuentra en la seguridad jurídica que el hombre requiere frente al Estado y la Certeza que habrá de darle, en cada caso, que la situación concreta que se plantee en cuestiones relativas a la prescripción, se resolverá con estricto apego a las normas que regulan esta institución.”¹⁸

En atención al principio general de seguridad jurídica, el juzgador está obligado a tener siempre presente la prescripción para declararla al momento de que se percate de que ésta ha operado a favor de alguien, ya que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir sus efectos extintivos de pretensión punitiva del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la esencia de la prescripción se ubica en la posición del hombre libre frente al poder represivo del Estado de Derecho.

2.8 TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRICION

2.8.1 TRATANDOSE DE LA PRESCRICION DE LA ACCION PENAL

Para que la prescripción de la acción penal produzca sus efectos, es necesario determinar el tipo de delito de que se trata y su penalidad.

Es por eso que la ley, al establecer para cada delito una sanción, considera un mínimo y un máximo de duración de la misma, dejándose al arbitrio judicial la individualización de dicha sanción, sin que exceda de los márgenes señalados por el legislador.

Es por ello, que nuestro Código Penal en su artículo 123 establece, de acuerdo a la regla general antes enunciada lo siguiente: “la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponde al delito de que se trate pero en ningún caso será menor de tres años, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”

Atendiendo a este precepto y a la regla general, la mecánica para precisar el tiempo necesario para la prescripción es la siguiente se suman la pena mínima y la máxima establecidas en la figura básica del delito de que se trate y la cantidad que resulte se dividirá entre dos, siendo ésta la cantidad de tiempo necesario para que la acción penal prescriba.

2.8.2 TRATANDOSE DE LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

¹⁸ Vela Treviño, Sergio, Obra citada, Pág. 54

Para que pueda computarse el término para la prescripción de la sanción son indispensables dos presupuestos; que exista una sentencia ejecutoriada y un sentenciado que se sustrajo a la autoridad. Una vez que se den estos presupuestos, se establece por el legislador que para que la sanción que se impuso en sentencia prescriba, es necesario que el condenado se sustraiga a la autoridad por un lapso igual al que se haya fijado en la sentencia.

Así el artículo 128 de nuestro Código Penal establece:
los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se computarán una vez que la condena sea firme; correrán, si son privativas de libertad, a partir del día siguiente al en que la persona sentenciada se sustraiga a la acción de la autoridad; si no lo son, a partir del día siguiente de la sentencia ejecutoria.

2.8.3 EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL

Como se estableció en el apartado anterior, lo cual nos sirve como marco conceptual para el desarrollo del tema central de la presente tesis, existe una regla general en cuanto al tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de que el inculpado deberá estar sustraído de la acción de la autoridad durante un lapso igual al término medio aritmético de la pena que corresponda al delito de que se trate. No obstante esta regla general y de acuerdo a Sergio Vela Treviño existen las siguientes excepciones:¹⁹

- a) Cuando la semisuma de la sanción probable establecida para el delito de que se trate arroje un resultado menor a tres años es el que determina el curso total de la prescripción de la acción penal, aun y cuando para algunos delitos el término medio aritmético de la pena que corresponde es inferior a tres años.

- b) Cuando el delito no merece una sanción Privativa de la libertad. en este de delitos es imposible determinar el término para que opere la prescripción de la acción penal, y por ello la ley establece que tratándose de delitos que no merezcan pena corporal o pena privativa de la libertad, la acción prescribirá en un año.

- c) Cuando el delito no se castiga con pena privativa de la libertad, pero tampoco lo hace con multa o pena alternativa, sino que les da un tratamiento diferente, sancionando ciertos delitos con la destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación y cuya acción prescribe en un lapso de dos años en virtud de que el legislador los considero menos graves.

¹⁹ Vela Treviño, Sergio, Obra citada, Pág. 240

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION

3.1 BREVE REFERENCIA HISTORICA

3.1.1 GRECIA

Dentro de la antigüedad clásica, el Estado Constituyo la materialización de la debilidad alcanzando un concepto de omnipotencia, y por razón de este supremo poder, el hombre alcanzaba su entidad jurídica y su valor como persona. Atenas, clásico ejemplo de la “polis griega” a través de la elocuencia de Demóstenes en su defensa contra Esquines, bosqueja separados de las leyes, un argumento de inocencia por el transcurso del tiempo, al que llama prescripción, pero como el propio tratadista Vela Treviño lo señala, “mas allá del efecto que pudiera producir como impedimento para el enjuiciamiento, es poco o nada lo que se conoce de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de que se hubiera transmitido a la cultura romana.”²⁰

Lógicamente podemos fundar que la facultad o poder del Estado para aplicar o ejecutar la ya impuesta era imprescriptible, y no admitía la renuncia o la potestad de castigar.

²⁰ Vela Treviño, Sergio, La Prescripción en materia penal, Ed. Trillas, México, 1983, Pág. 31.

3.1.2 ROMA.

Afirma Manzini: “que el derecho romano admitía prescripción de la pena ya afligida ya que, según parece, la genética misma de la prescripción de la acción penal era de castigar con pérdida de derechos la negligencia o malicia del acusador privado quien no acudía o lo hacía extemporáneamente ante la justicia del Estado”²¹

Cuello calon señala que “ en el derecho romano la “Lex julia de adulteris” introdujo la prescripción por un plazo de cinco años para el “stuprum”, “el adulterio” y “el lenocinio”.²² Mas tarde se admitió la prescripción de la acción penal a los veinte años respecto de todos los delitos, con excepción del parricidio y la apostasía. Se afirma que durante los tres siglos subsecuentes a la promulgación de las “leges luliales” en realidad nada se legislo sobre la prescripción, siendo entre lo años 302 y 294 antes de Cristo, hasta la época de Dioclesiano y Maximiliano cuando se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con algunas exepciones siendo imprescriptibles los delitos considerados mas graves como el parricidio, la suposición de parto y la apostasía.

3.1.3 DERECHO CANONICO

El derecho canónico no acepto, ni reconoció, al igual que había hecho de las sanciones impuestas aun cuando si lo acepto respecto al derecho de acción.

²¹ Manzini, Tratado de Derecho Penal, edit. Buenos Aires, 1950, Pág. 138

El canon 1702 establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso útil para proponerla y según el canon 1703 fija en tres años en general, el plazo de prescripción, de un año para las injurias y de diez años para los delitos de simonía y homicidio.

3.1.4. EDAD MEDIA

la influencia del derecho romano respecto a la prescripción de la acción persecutoria influyo a la mayor parte de las legislaciones penales de la edad media, con la salvedad de la imprescriptibilidad de las penas impuestas a través de una resolución.

3.1.5 EPOCA MODERNA.

En el decreto del parlamento de Paris, dictado el 20 de abril de 1642, que es el que antecede conocido de mayor antigüedad, comienza a aparecer la institución de la prescripción, respecto de la sanción impuesta en sentencia firme, estableciendo un término de treinta años. En la obra de Vela Treviño se menciona que: "Beccaria en 1764, sostenía el criterio de la inoperancia de la prescripción de la pena, basado en una doble distinción en cuanto a la naturaleza de los delitos. Los que eran, según el, menores y oscuros, podían ser susceptibles de prescripción, que eliminaban la incertidumbre del ciudadano y le abrían el camino para la enmienda. Pero los delitos atroces con los que persiste larga memoria entre los hombres, una

²² Cuello Calon, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Ed. Nacional, México, 1975, Pág.138

vez que están probados, no merecen prescripción alguna a favor del reo que se haya sustraído a través de la fuga. Este mismo criterio era sostenido por Bentham, quien junto con Beccaria forman la pareja iniciadora de la evolución del tratamiento del delito y del delincuente. Bentham, convertido según palabras de Carrara, súbitamente el moralista, consideraba impropio que un Código prometiera impunidad a un delincuente reconocido como tal a través de una sentencia judicial, pasado cierto número de años, por que sería tanto como premiar a la desobediencia, a la rebeldía astuta o a la fuga de las prisiones.”²³

3.1.6 EPOCA CONTEMPORANEA

Beccaria, Bentham, Garofalo y Ferri entre otros, combaten la prescripción por atribuirle peligro para la sociedad y la seguridad social, por que protege a los delincuentes incorregibles. Solo podrá admitirse la prescripción cuando el reo se encuentre corregido; pero aun así se objeta y se señala lo que procedería sería el indulto o la rehabilitación.

3.1.7 FRANCISCO CARRARA

Cuando escribió su obra en 1859 ya se refiere a la existencia de legislaciones penales, de varios países unificados en cuanto a la prescripción de la acción para perseguir delitos, como en Sajonia, Guttemberg, Turingia, Francia, Nápoles, Cerdeña y Bélgica en el código napolitano de 1819, el

²³ Vela Treviño, Sergio, la prescripción en materia penal, Editorial Trillas, México, 1983, Pág. 38

Parmesano y el Albertino contenían el principio de la prescripción de la acción persecutoria, salvo el ultimo que excluía algunos delitos que considero imprescriptibles como los ultrajes a la religión, los crímenes de lesa majestad, parricidio, envenenamiento y otros. Coincidiendo con este criterio de imprescriptibilidad, el código de 1855, agrega otros delitos como el uxoricidio, el estupro violento seguido del homicidio, el sacrilegio y la blasfemia. La legislación de san marino, con un criterio diferente a las leyes italianas mencionadas estableció como imprescriptible los delitos sancionados con trabajo durante toda la vida.²⁴

En la República Mexicana siendo presidente el licenciado Benito Juárez en 1868, formo una nueva comisión para la redacción de un proyecto de Código Penal, ya que la anterior interrumpió sus trabajos por la intervención Francesa durante el imperio de Maximiliano, emperador que mando poner en vigor en México el Código Penal Francés, ésta comisión integrada por señores licenciados como Antonio Martínez de Castro, como presidente Manuel Zamacona, José Maria Lafragua, Eulalio Maria Ortega como miembros de la misma y del licenciado Indalecio Sánchez Gavito como secretario, elaboraron el proyecto, siguiendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, modelo que se aprobó por el poder legislativo del 7 de diciembre de 1871 que comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de Baja California en materia común y para toda la república en materia federal, el día Primero de abril de 1871 hasta el año de 1929.

²⁴ Carrara Francisco, Programa de Derecho criminal, Parte General, Vol. II, Edit. Temis, Bogota 1957 Pág. 180

En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro se establece: “las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan con el simple transcurso del tiempo y eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el Infractor, bajo esa idea Básica, la prescripción se reglamento en función de la gravedad del delito pero siempre permitiendo que, alcanzando cierto limite, se pudiera llegar a la declaración de la prescripción, a lo que tenia que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante el tiempo había visto sobre si la constante amenaza de ser encarcelado.”²⁵

Debemos de señalar que en este código se elimina la imprescriptibilidad de la sanción, en forma expresa, a través del artículo 267 que dice: “Las sanciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este código y que entonces eran imprescriptibles dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este código y contarán a partir del día que comienza a regir.”

La disposición legal mencionada radicalizo el concepto de prescripción que al dejar sin efecto la imprescriptibilidad circunscribió el poder soberano del estado para perseguir lo delitos, aplicar y ejecutar las sanciones, al transcurso del tiempo, según los criterios cuantitativos fijados por la comisión redactora suprimiendo cualquier consideración en torno a la gravedad del delito y sin tomar en cuenta el estado peligroso del

²⁵ Código de Martínez de Castro, Librerías Ilustración, 1891 Pág. 29

delincuente, que la escuela positiva había aportado a la ciencia del Derecho Penal.

Después de treinta y cuatro años de vigencia del Código de Martínez Castro, en la época de declinación del Porfiriato, el secretario de Justicia e Instrucción pública, licenciado don Justino Fernández, designó una comisión, presidida por el licenciado S. Macedo para llevar a cabo una revisión de la legislación penal y proponer las reformas que, a su juicio, fueran convenientes. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto pudiera plasmarse, debido a que el país se encontraba en plena revolución. Tal proyecto que nunca se puso en vigor respecto al criterio del código de 1871, respecto a que todos los delitos eran susceptibles de prescripción.

3.1.8 CODIGO PENAL DE 1929

Siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el código de 1929 conocido como código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el señor licenciado José Almaraz, junto con los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Predueza, Enrique Gudiño y Manuel Ramos Estrada. Al decir del jurista Celestino Portes Petit, el Código Penal de 1929 no realizó integralmente los postulados de la escuela positiva por:

- Obstáculos de orden constitucional
- Errores de carácter técnico

El antecedente de este Código es el Proyecto de Código Penal de 1923 para el estado de Veracruz, redactado por una comisión nombrada por la H. Legislatura del estado de Veracruz y formada por los señores licenciados José Almaraz, Rafael García Peña y Alfonso M. Echeagaray.

Este Código de 1929 estableció la imprescriptibilidad respecto de ciertos delitos en su artículo 260 que establecía lo siguiente: “la acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicables sea mayor de cinco años y menor de diez años y en diez cuando exceda ese tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

- Que durante ese tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito
- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito
- Que sea la primera vez que delinquiró
- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia
- Que el acusado no se haya sustraído de la acción de la justicia ocultándose.

Observamos en este precepto que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria. Evidentemente que a pesar de los errores técnicos del Código, despertó en

los estudiosos del derecho y en los legisladores la necesidad de respetar la existencia de la facultad soberana del estado para perseguir los delitos y ejecutar las sanciones impuestas, limitándolas exclusivamente a algunos casos de procedencia de la prescripción, en razón a la naturaleza “menos grave” de algunos delitos y la calidad primaria del delincuente.

En el anteproyecto del código penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales el 13 de agosto de 1931 fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, publicándose el 14 de agosto de 1931. los integrantes de la comisión redactora fueron los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Cisneros, José López Lira y Carlos Ángeles. En la exposición de motivos se dice: Ninguna escuela, doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La formula: no hay hombre sino delincuente debe completarse así: no hay delincuente sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas de bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penales un servicio Público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como critica y método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica

no la proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debiéndose buscar la solución principalmente por:

- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales
- Disminución del casuismo con los mismos límites
- La individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad)
- Efectividad de la reparación del daño
- Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas jurídicas y los recursos de una política criminal con las siguientes orientaciones:
 - a) organización práctica del trabajo de los procesados, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados
 - b) dejar a los niños al margen de función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
 - c) Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria condicional, reeducación profesional).

d) Medidas sociales y económicas de prevención.²⁶

Este código representa una tendencia ecléctica entre la doctrina Clásica y la positiva, lográndose un código de filiación político criminal.”²⁷

El Código Penal de 1931 en vigor, reconoce la institución de la prescripción como causa de extinción de la acción penal y las sanciones y aun cuando en el artículo 105 en forma inconclusa señala: “la acción pena prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajara de tres años.” Lo que dejaba impreciso, el término de la prescripción, pues no establece si es el mínimo o el máximo de la sanción corporal. Esta laguna aparente se subsana al final del capítulo VI, en el artículo 118, señalando: para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, regla que contiene la mayoría de Códigos Penales incluyendo el de el Estado de Guanajuato.

En 1949 se elaboro un anteproyecto que ha quedado como tal; comisión redactora que estuvo formada por los señores doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo y los licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu. Se integro después otra comisión que culmino los trabajos del anteproyecto de 1958, publicado en la revista criminalia en el mes de noviembre del propio año. En 1963, por recomendación del II congreso nacional de Procuradores de Justicia

²⁶ Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1977, Pág. 48

(celebrado en el Distrito Federal en mayo del año en mención), se confecciono un proyecto de Código Penal tipo, con el propósito de que se adoptara por las diversas Entidades Federativas. En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por Celestino Porte Petit. En la exposición de motivos, publicada en el numero 30 de la revista Derecho Penal, Órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales de diciembre de 1963 se lee: “la dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica-jurídica y por lo mismo, se procuro resolver problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, Sin acudir a filosofías inconducentes.” hasta el presente, ninguno de estos tres intentos legislativos ha sido aprobado, por ende sigue en vigor la Ley de 1931.

En cuanto a los Estados de la República, en función del sistema penal Federal cada uno de ellos dicta su propia Ley penal. Muchas Entidades han adoptado el ordenamiento del 31, en forma integra unas veces y otras con modificaciones, otras aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos mas modernos, como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963.

3.2 CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Siendo el concepto una idea abstracta, tenemos incuestionablemente que tomar en consideración los elementos integradores de la definición,

²⁷ Jiménez de Asúa, Breve estudio critico del anteproyecto del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, Revista Jurídica Veracruzana. II. Pág. 36

coordinándolo o correlacionándolo con la normatividad, ya que sus bases y fundamentos son la norma de normas.

Las características que son propias de la definición planteada de imprescriptibilidad, nos obligan a ir desglosando cada uno de los

Elementos que la integran a fin de que, con la reunión de tales elementos logremos comprender el concepto.

Hemos definido a la imprescriptibilidad como “la facultad o poder soberano del Estado para poder perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, sin importar el tiempo transcurrido.”

El diccionario de la Real Academia Española define la Imprescriptibilidad como la calidad de imprescriptible²⁸ (que no puede prescribir)

Joaquín Escriche define lo Imprescriptible, como lo que no se puede prescribir²⁹

Rogelio Moreno Rodríguez dice: imprescriptible lo que no está sujeto a prescripción y por lo tanto no puede perderse o adquirirse con el transcurso

²⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, Publicaciones Herrerías, México 1941 Pág. 710

²⁹ Escriche Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Edit. Cardenas 1979 Pág. 843

del tiempo.³⁰

Clemente Soto Álvarez establece, Imprescriptible es el Derecho que no está sujeto a la prescripción.³¹

Parece importante acudir a la definición de prescripción del delito en el idioma inglés que es: Limitación of power to persecute. Que quiere decir limitación del poder para procesar, encausar, enjuiciar. La traducción de la prescripción de la acción en inglés es: Limitation of action, que se traduce como limitación de la acción. En inglés imprescriptible se escribe exactamente igual, en razón del origen latino de la palabra; el sentido que en inglés expresan estos vocablos nos permite apreciar con mayor claridad lo que hemos venido sosteniendo como definición de imprescriptibilidad.

Al parecer las definiciones extraídas de los diccionarios mencionados nos permiten ubicarnos en la acepción de la significación de nuestro vocablo.

Sin embargo, nos interesa dotar a la imprescriptibilidad de una significación que permita conocer, con su simple enunciación, que le estamos refiriendo al Derecho Penal.

³⁰ Moreno Rodríguez Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Edit. Desalma, Buenos Aires 1976, Pág. 280

3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

3.3.1 ANALISIS GENERAL

Cuando definimos a la imprescriptibilidad como “la facultad o poder soberano del Estado para poder perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes sin que el transcurso del tiempo las limite,” evidentemente que estamos reconociendo la naturaleza jurídica de imprescriptibilidad penal, considerándola como parte del derecho material, con implicaciones y consecuencias procesales.

Aceptamos que el derecho penal es la rama del derecho Público interno relativo a los delitos, las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social, en la que coinciden los maestros Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Tena y otros.

Al señalar que el fin, la emisión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto las normas penales que considera convenientes. No podemos olvidar el objeto o contenido del derecho penal que lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción.

³¹ Soto Álvarez Clemente, selección de Términos Jurídicos, Edit. Limusa, México, 1981, Pág. 153.

Siguiendo el pensamiento del jurista Vera Barros la pretensión punitiva del Estado es de Derecho material”³²

Afirmamos que el derecho no se convierte en punible por el comienzo de la concreta persecución, si no por la absoluta y general conminación penal, o sea que la facultad represiva del Estado se concreta a surgir la causación de un daño Público, como efecto de una conducta probablemente delictiva que impulsa al órgano del Estado a ejercitar ese poder de acción y consecuentemente a través de la función jurisdiccional para resolver y calificar tal hecho.

Si el Estado tiene el deber-poder de perseguir y ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, eso constituye su facultad en genero; si el Estado se limita a si mismo ese poder soberano, como los requisitos de procedibilidad como el de querella, o el de la prescripción, misma que genera un conflicto de normas jurídicas sustanciales que resuelven por el principio de la especialidad, pero indiscutiblemente que esas normas tienen trascendencia en lo procesal.

Aceptamos que la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad es mixta, ya que las facultades soberanas del poder del Estado derivan de normas sustantivas, que en su operabilidad requieren del impulso procesal casi natural causado por la existencia de un presunto hecho delictuoso o bien, por tal impulso a su vez genera a través de la calificación y resolución

³² Vera Barros, La Prescripción Penal en el Código Penal, Edit. Bibliografía, Argentina, 1960 Pág. 39

del hecho, la ejecución de su sanción lo que produce una valoración normativa procesal.

El derecho positivo mexicano y concretamente los artículos 18, 21 de la Constitución General de la República, el 57 y 77 del Código penal del Distrito Federal y los correlativos de las leyes penales de las Entidades Federativas mencionadas, señalan que ese poder-deber del Estado tiene su fundamento en el derecho sustantivo penal, pero incuestionablemente que el derecho subjetivo penal en todas las legislaciones de la República, señala los caminos, modos o maneras de iniciar la persecución de los delitos y la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes.

Por lo tanto la imprescriptibilidad está referida al poder soberano o a la facultad del estado para perseguir delitos o a la ejecución de las penas legalmente impuestas, así el derecho penal alcanza sus fines, a través del ius puniendi, pero sensibilizado por los impulsos procesales que reconoce el derecho adjetivo.

Cuando el bien jurídico tutelado por su importancia afecta a la comunidad en sus intereses, el Estado acude a formas coactivas mas enérgicas o bien disminuye las limitaciones.

3.4 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO CIVIL

Por tratarse de un tema multivoco, en obvio de tiempo señalaremos que la definición de imprescriptibilidad en materia civil la encontramos en el Derecho Español y en el Derecho Argentino:

a).- La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa fuera del comercio.

b).- La acción de reclamación de estado ejercida por el hijo.

c).- La acción negatoria de una servidumbre no adquirida por prescripción

d) La acción de separación de patrimonio, mientras los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero.

e) La acción del propietario de un fundo en clavado para pedir paso o salida a la vida pública. En el derecho español son imprescriptibles las acciones entre codueños, coherederos y colindantes, la acción para pedir la división de la cosa común, la partición de la herencia y deslinde de las propiedades contiguas, en sus situaciones respectivas. También se establece que solamente puede prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Indudablemente que el Código Civil para el Distrito Federal y en el de la mayoría de los Estados de la República se establece la imprescriptibilidad de las acciones de manera semejante a la legislación Argentina y Española, agregando la petitoria de alimentos, excepto los caídos y la de declaración de estado ejercitada por el hijo que son imprescriptibles, además ahí

encontramos la definición de prescripción como: medio de adquirir bienes (positiva) o librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

Concordando la significación equivocada de la palabra o vocablo prescripción, ya que derivándola del verbo prescribir, equivale a preceptuar u ordenar. Esta significación es totalmente diversa a la connotación de Derecho Penal, que tal verbo tiene como: transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

3.5 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO POLITICO

La imprescriptibilidad es una institución sumamente importante y que alude indiscutiblemente a la facultad o poder del Estado con relación a su soberanía y los derechos políticos, lo cual en los sistemas tanto socialistas, capitalistas y comunistas tienen el rango de imprescriptibles.

En México son observados muy cuidadosamente los derechos que los Estado ejercen, ya que por la falta del mismo ejercicio se ven perdidos, tales como la captación de los recursos económicos provenientes de la Federación y facultades de las Entidades Federativas para realizar toda clase de actos sobre sus gobernados mismos que se pueden ver impedidos por la Federación ya que puede considerarlos prescritos o ajenos a su competencia.

3.6 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La imprescriptibilidad se ha mantenido en su importancia por que los bienes de dominio Público no son susceptibles de apropiación por parte de los particulares, y por lo tanto solamente quedarían exentos de esta regla los bienes restantes pertenecientes al Estado o a las demás entidades que lo integran pues seguirían las reglas de Derecho Civil.

Conviene hacer el análisis de las disposiciones Constitucionales relativas y las de la Ley General de Bienes Nacionales.

En su artículo 2º, la Ley General de Bienes Nacionales menciona a manera de catalogo cuales son los bienes que se consideran de dominio Público de la Federación. En su fracción II, nos remite a los bienes que señalan los artículos 27 en sus párrafos cuarto, quinto y octavo y en el artículo 47 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo sexto el artículo 27 de nuestra Constitución Política nos señala que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible en referencia a los bienes que se mencionan en los párrafos cuarto y quinto.

En la Ley General de Bienes Nacionales se establece que el patrimonio nacional se compone de BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACION Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDRACION. (Art. 1º).

Los bienes de dominio Público tiene la característica de inalienabilidad e imprescriptibilidad y no estar sujetos, mientras no varié su

situación jurídica a acción reivindicatoria de posesión definitiva o provisional.

Estas disposiciones legales corroboran nuestro criterio, respecto a la significación de la imprescriptibilidad y nos permiten concluir que el tema relativo a la prescripción como lo señala textualmente Sergio Vela Treviño “ tiene que ser entendido como uno de los casos de excepción al principio general que autoriza y obliga al Estado a la persecución de delitos y a la ejecución de la sanción de a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento el solo transcurso del tiempo, aun cuando el tiempo corrido pueda ser motivo de diversas valoraciones.”

Con base en las consideraciones anteriores debemos concluir que el artículo 21 de la Constitución General de la República en su parte relativa dice que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato” lo cual confirma la base constitucional de la facultad soberana o poder del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones correspondientes a los delincuentes, sin tomar en consideración el tiempo transcurrido.

3.7 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION Y LAS SANCIONES PENALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES

En el capítulo de antecedentes históricos de la imprescriptibilidad aludimos a su tratamiento en el derecho romano, en el derecho canónico en el derecho de otros países y a su tratamiento en las diversas épocas de la historia, considerando oportuno ahora lo que Eugenio Florian escribió criticando la prescripción invocada por Celestino Porte Petit en el prefacio de la obra de Sergio Vela, la prescripción en materia penal que a la letra dice:

Entre los penalistas que no están de acuerdo con una prescriptibilidad absoluta, podemos anotar a Garofalo Olivieri, Zerboglio, Cucchini, Ferri y principalmente a Eugenio Florian quien al respecto dice: Examinado críticamente y desde nuestro punto de vista el problema, saltan a nuestros ojos dos caracteres que son, al propio tiempo, dos defectos salientes del sistema dominante. Ante todo, la prescripción representa un premio dado a la habilidad, al engaño, a la riqueza, circunstancias que facilitan la fuga. Además ella se basa por completo en una presunción, la que con el transcurso del tiempo ha desaparecido el interés de castigar y se ha dispersado y destruido las pruebas del delito. Es evidente que esta presunción puede no corresponder a la realidad.

Además es claro que en virtud de la prescripción el delito desaparece no por una razón intrínseca, si no por un motivo intrínseco y extraño, la culpabilidad, en el sentido moral y jurídico, puede conservarse intacta. Creemos por consiguiente que no puede atribuirse a priori a la prescripción un valor absoluto y general; quisiéramos que de acuerdo con el criterio y el método criminológico positivo, que al aplicarla se tuviere en cuenta la persona del reo a la categoría a que pertenece, sus condiciones individuales, sus conductas, sus precedentes, la índole del delito cometido, y que

solamente se aplicará cuando resultare que efectivamente, el individuo no es temible. En otras palabras quisiéramos que la cesación del interés en castigar no fuera solamente una presunción, si no una realidad.

El largo tiempo transcurrido desde que se cometió el hecho punible no puede, por si solo extinguir toda la peligrosidad en el delincuente, ni eliminar la razón para que actué la defensa social, pero puede considerarse como un coeficiente, como un elemento que puede apreciarse conjuntamente con los otros. El transcurso del largo tiempo y la buena conducta pueden demostrar que el individuo no es temible y hacer superflua la pena.

Solo de este modo serviría eficazmente a la defensa social y al mismo tiempo, a la quietud y a la tranquilidad de los individuos. Ante quien ha pecado una vez y después ha sabido redimirse mediante una vida honesta, la sociedad no tiene ningún interés en aplicar medios defensivos por la vieja trasgresión; por el contrario, la pena debe recaer sobre aquel que ha persistido en la vida delictuosa o deshonrosa de alguna manera, y que se revela con síntomas de peligrosidad. Las mismas cosas deben repetirse con mas base aun, con respecto a la prescripción de la pena, ya que en este caso tenemos la culpabilidad solamente afirmada y de claridad; no tiene razón ya de ser el temor de que desaparezcan las pruebas del delito.

La condena declara y reconoce que el delincuente es peligroso: ahora bien, solo en el caso de que haya una prueba indudable de que ya no lo es, podría tener lugar la prescripción, en gracia el principio esencial de no aplicar las penas que han llegado a ser inútiles.

En suma, pues, estimamos que la prescripción es mas admisible aun cuando se trate de medidas de seguridad, ya que el fundamento de estas no cesa con el transcurso del tiempo, si no con la desaparición de la peligrosidad y la destrucción de sus elementos, mientras que su persistencia hace necesario que se aplique la medida a pesar del tiempo transcurrido ³³

Los antecedentes mencionados, nos permiten establecer que la pena ya inflingida o sea la sanción impuesta a los delincuentes en términos generales se le considera como imprescriptible. Por lo que se refiere a la persecución del delito enjuiciable o a la acción persecutoria, las legislaciones han variado de criterios a través del tiempos el espacio en razón de la gravedad de los delitos respecto a si son o no son imprescriptibles, coincidiendo en lo general en la prescripción de la acción persecutoria, variándose los términos para computarla, en razón a la naturaleza del delito, la época de la ley y el país donde se expidiera.

³³ Vela Treviño, Sergio, la prescripción en materia penal, Editorial Trillas, México, 1983, Pág. 12

CAPITULO CUARTO

FINALIDAD Y ALCANCE DEL DERECHO PENAL

4.1 FINALIDAD DEL DERECHO PENAL

El estado de Derecho de las sociedades utiliza de manera fundamental al Derecho Penal, por que la autoridad se sirve del acto punitivo que de el emana como instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho mas eficaz, que cualquier otro, para lograr una adecuada convivencia social, fin ultimo al que aspira el estado de Derecho.

El Derecho Penal según palabras de Raúl Carranca y Trujillo “es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación, concreta de las mismas a los casos de incriminación”³⁴

Edmundo Mezger, indica que derecho penal es “el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica a un hecho cometido”³⁵

López Betancourt lo define como “un conjunto de normas que cada una de ellas contiene un precepto y una sanción”³⁶

³⁴ López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal 7ª ed. Editorial Porrúa México. 1999. Pág. 47

³⁵ Mezger Edmundo, Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Cárdenas, México 1990. Pág. 27.

³⁶ López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal 7ª ed. Editorial Porrúa México. 1999, Pág. 51

La principal característica del Derecho Penal, es que en caso de incumplimiento, se aplica una sanción, es punitivo. Como ya se ha mencionado, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor de un delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

Por lo anteriormente mencionado debemos de concluir que La finalidad del Derecho Penal es, regular, normar, aplicar, vigilar, ejemplificar, buscar readaptar, la conducta de los infractores a la ley previamente establecida,

4.2 NATURALEZA DEL DERECHO PENAL

La naturaleza de una ciencia jurídica son la esencia y propiedad características de esta. De ésta manera también el Derecho Penal tiene características muy propias como que es un derecho :

POSITIVO	NORMATIVO	PERSONAL
PÚBLICO	VALORATIVO	SOCIAL
CONSTITUTIVO	CULTURAL	POLITICO
ORIGINAL	FINALISTA	AFLECTIVO
AUTONOMO	IMPERATIVO	PREVENTIVO

4.3 ANALISIS DE LA LEY PENAL

La ley es el tipo de norma jurídica dictada por el poder Público, que tiene por finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. Es, además un medio para facilitar a los individuos el conocimiento del Derecho Positivo. La ley se redacta, generalmente, a manera de formulas o sentencias breves que facilitan su conocimiento y aplicación.

En sentido habitual la Ley Penal es una regla que procede del poder Público, cuyas características principales son la de ser general, abstracta, permanente y coercible.

Es general por que va dirigida a todos sin distinción alguna; abstracta por que implica que no va dirigida a nadie en especial, permanente por que mantiene una vigencia indefinida hasta que la misma sea revocada por los mecanismos adecuados. Además de ser coercible por que en caso de no acatarla está prevista una sanción, pues la ley se define como una regla obligatoria emanada del poder estatal y en nuestro país solo la puedan elaborar órganos de carácter legislativo.

Como conclusión señalaremos que la Ley Penal y el estado de Derecho se encuentran estrechamente unidos. Para que exista un estado de Derecho se requiere contar con leyes que además de contener los principios jurídicos formales, sean esencialmente justos, ya que las exigencias de justicia constituyen el mas severo reclamo social de nuestros días. De esta manera el estado de Derecho se debe dar tanto formal como material, esto es no deben

de establecerse solo disposiciones en formas de ley, si no lo mas importante es que esta responda al ideal de justicia.

4. 4. CONCEPTO DE DELITO

El delito se produce dentro de la sociedad; mirándolo objetivamente se presenta como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos. Ahora bien, la convivencia esta protegida y ordenada por la ley en consecuencia el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley; de ahí que sea un hecho ilícito. Si examinamos el delito desde el punto de vista del sujeto que lo comete, encontramos que es un acto culpable, es decir intencionado y en consecuencia imputable a quien lo comete.

Efraín Moto Salazar define al delito como “ un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal.”³⁷

Beling define al delito diciendo que : es una acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.

Mayer define al delito como : el acontecimiento típico antijurídico e imputable.

³⁷ Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, 20ª edición Ed. Porrúa México. 1976. Pág. 308.

Mezger lo define como : una acción típicamente antijurídica y culpable.

Luis Jiménez de Azua lo define como: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Podemos concluir que el delito se compone de varios elementos como lo son: una **actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad y penalidad y, en ciertos casos a una condición objetiva de punibilidad**

Para que el delito exista necesariamente deben existir los anteriores elementos, de lo contrario simplemente se convertiría en una falta o conducta contraria a las costumbres de determinado lugar, ya que como es por todos bien sabido en la práctica el Ministerio Público debe de acreditar la existencia de todos estos elementos para ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia.

4. 5 PENA

4.5.1 CONCEPTO

Maggiore Acota: “ la palabra pena (del latín poena y del griego poine) denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una Ley, Esta

noción puede precisarse mas, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción³⁸

Continúa diciendo el autor, que lo mas importante de la pena es la sanción; y para el, la propia sanción es, en sentido amplio, la consecuencia inevitable del cumplimiento

Maurach, expone: “que la pena es la retribución expiatoria de un mal, proporcional a la culpabilidad.” Además analiza lo relativo a la culpabilidad y peligrosidad asegurando que de la relación existente entre ellas, habrá de corresponder a la misma relación que se da entre penas y medidas preventivas.

Mir Puig, dice: “la pena es un mal con el que amenaza el derecho penal, para el caso de que se realice una conducta, considerada como delito.”³⁹

Si el derecho tiene la razón de ayudar al individuo a ser lo que no es pero debería de ser, pero ¿el Derecho tiene realmente esa posibilidad?

³⁸ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. II, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1989, Pág. 223

³⁹ Mir Puig, Santiago, derecho penal, parte general, ed ppu 2ª edición, Barcelona, 1985, Pág. 3

Que cree tenerla es un dato seguro de la experiencia; la mas áspera experiencia del Derecho, que es precisamente la experiencia del Derecho Penal.

La pena se ha concebido como un remedio contra el delito. Si pues, el delito es una deficiencia de ser en quien lo comete, la pena debería de servir para colmarla. Sino que, hasta ahora, se ha tratado de una institución y no mas, el instituto penal ha surgido como un remedio empírico, al igual que las medicinas primitivas para las enfermedades del cuerpo; pero la razón de su operar, que quiere decir la relación entre el delito y pena ha quedado todavía oculta en gran parte.

En este campo, gemela a la criminología, debería ser la penologia; la relación entre estas dos ramas de la ciencia antropológica y sociológica es análoga a la relación entre la patología y la farmacología. Es sabido que se estas otras dos ramas de la ciencia medica ha tenido en comparación con la primera un desarrollo tardío; algo análogo y en medida mas relevante, ha ocurrido con la penologia, de la cual no es aventurado pensar que como ciencia verdadera y propia, no existe; a lo que se concluye que hay una técnica de la pena, pero no una ciencia.

Es así que la pena en nuestro sistema judicial no ha cumplido con el objetivo concatenado al derecho penal, toda vez que el sistema penitenciario actúa empíricamente y no basado en la individualización de las penas impuestas a cada delincuente, toda vez que las causas que dan origen a esta conducta son muy distintas las unas de las otras y por consiguiente su tratamiento debería ser diverso.

Existen diversidad en criterios para clasificar a las penas: el propuesto por Maggiore consiste en:

- I. Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.
- II. De acuerdo a los delitos por el que se impone.
- III. De acuerdo a los efectos que produce.

Atendiendo a la primera clasificación, pueden darse la existencia de cinco clase de penas:

- a) Capitales.- son aquellas que privan de la vida al reo.
- b) Aflictivas.- procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida; dentro de ellas se encuentra la marca, la mutilación, los azotes, las cadenas, etcétera.
- c) Infamantes.- causan daño en el honor del delincuente como la picota, estigma, la obligación de llevar vestidos especiales.
- d) Pecuniarias.- disminuyen el patrimonio del delincuente de alguna Manera.
- e) Restrictivas de la libertad.- limitan la capacidad de acción del individuo, restringiéndolo a ciertas zonas como son la prisión.

Las penas infamantes, han sido prescritas casi en todas las legislaciones.

De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente las penas pueden ser:

- a) Criminales.- se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.
- b) Correccionales.- se imponen a personas que han cometido delitos de mediana gravedad y cuyos reos pueden ser fácilmente corregidos.
- c) Las de policía.- se aplican a los que contravienen reglamento de policía o realizan violaciones administrativas.

Según los efectos producidos:

- a) Eliminatorias.- marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, como lo son la pena de muerte y la cadena perpetua.
- b) Semieliminatorias.- recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado como lo son la prisión temporal y la deportación.

c) Correccionales.- tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente, pero sin segregarlo, como lo puede ser el apercibimiento.

4.5.2 ESENCIA DE LA PENA

Es por todos sabido que un periodo limitado de soledad puede procurar al condenado el recogimiento necesario para lo que se llama un examen de conciencia, la obra de restauración de su personalidad no puede desarrollarse sino en el contacto con otros hombres. Solamente que la reclusión lo aísla de su ambiente habitual; pero en rigor, mas que de verdadero y propio aislamiento se trata de otra cosa; y ésta otra cosa es la que debemos tratar de precisar.

En realidad, la reclusión no tanto le quita cuando le cambia la compañía, antes el recluso podía vivir en compañía de persona respetables; después que lo han puesto en prisión no puede estar mas que con descalificados. La apreciación común, aun cuando superficial, es precisamente en el sentido de que afuera están los honestos, dentro los deshonestos. La segregación no es tanto de los hombres en general cuanto de los hombres deshonestos. Aflora así, bajo el concepto de aislamiento, el de humillación, al cual se atribuyo hoy mayor importancia de la que se le dio cuando se hablo de el por primera vez.

El valor de la humillación, como efecto espiritual de la pena, está comprobado por su perfecta adecuación al carácter espiritual del delito. Hasta ahora se ha hablado de desamor y, por eso de deficiencia de ser; ahora bien se debe de reflexionar sobre el comportamiento que deriva de ello, en la relación del individuo frente a los otros. Este comportamiento es típicamente la soberbia; en este sentido en el plano ético, la soberbia está en el origen de todos los pecados. Si el ofensor colocase al ofendido al propio nivel y viese así en el un par suyo, no lo ofendería. La curación de la soberbia no puede ser mas que la humillación. La encarcelación tiene este significado profundo: tu que te has creído superior a aquel que has ofendido, eres de tal manera inferior que no mereces otra compañía si no la de aquellos que se han hecho indignos de vivir en sociedad.

4.5.3 EL FIN DE LA PENA

Toda acción humana tiene un fin. Este constituye la esencia conceptual de la acción. No existe una acción que no tenga un fin. Y por consiguiente también la pena debe de tener un fin, como acción humana y estatal en el ámbito del derecho.

Este fin consiste en la prevención del delito. El que sea el estado quien castiga, se explica solamente por el hecho de que el estado persigue, con tal actividad punitiva, un fin determinado, esto es, la prevención del delito. Por lo tanto, debemos aclarar el contenido exacto de este fin en sus distintos aspectos.

La prevención del delito se puede realizar por dos caminos, o sea, actuando sobre la colectividad, esto es, la comunidad jurídica o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir, que comete o ha cometido un hecho delictuoso. Llamamos a la actuación sobre la colectividad prevención general y a la actuación sobre el individuo prevención especial. Nos damos cuenta, en consecuencia, que la pena abarca tres momentos a saber: la conminación, la imposición y la ejecución de la pena

Prevención General.

Es actuación pedagógico-social sobre la colectividad. Aun que la pena estatal sea siempre una medida frente al individuo a quien se conmina impone y ejecuta la pena, la pena debe de actuar además de sobre la colectividad jurídica, sobre la conciencia de la colectividad intimidando, y por consiguiente previniendo el delito.⁴⁰

Esto es decir, es toda la actividad que lleva a cabo el estado con la finalidad de ejemplificar a la sociedad, las consecuencias de cometer actos contrarios a la ley, haciendo públicos los juicios y castigos que se imponen a los delincuentes, así mismo prevenir a través de una cultura general de rechazo al delito mediante información y publicación de medidas tendientes a llevar una vida honesta y sin violar ninguna norma de Derecho Penal.

Prevención Especial

Es la actuación del estado, sobre el individuo para evitar que este cometa delitos. La misma puede ser corporal y física, anímica o Psíquica, pero en este caso Pedagógico-Individual.

La actuación anímica no es fundamentalmente distinta a la prevención general, salvo lo que respecta a la esfera de acción. En consecuencia los principios que rigen a la prevención general también rigen a la prevención especial, se materializa con los mismos medios que emplea es decir concienciar al individuo que lo que vale para la colectividad, vale también para el individuo como miembro de ella.

La prevención especial persigue en particular las siguientes finalidades :

Seguridad.- la función de la pena estatal consiste en la prevención de los delitos. La colectividad socialmente ordenada, debe estar asegurada contra el delincuente. Aun cuando se mantenga el criterio de la pena por culpabilidad y de la retribución proporcionada al acto, la pena puede y debe bastar directamente o indirectamente, si no a todas, por lo menos a numerosas necesidades de la colectividad. Este criterio de seguridad se concreta por ejemplo, mediante la pena privativa de libertad.

Corrección.- este aspecto pretende abarcar todos los aspectos de la prevención especial que no conforman con la simple seguridad de la colectividad frente al delincuente, si no que actúa sobre este corrigiéndolo, o

⁴⁰ Mezger, Edmun. Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1990 Pág. 371.

sea, liberándolo, para el futuro de sus tendencias delictivas. Se emplea, al respecto, el término “resocialización” que es en primer lugar la educación y actuación pedagógico-individual, tanto en la libertad como en la prisión durante el cumplimiento de la pena.

CAPITULO QUINTO

NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DETERMINADOS DELITOS

5.1- PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO

Todo Estado de Derecho se caracteriza por los límites que tiene para aplicar su potestad punitiva, es decir, que el IUS PUNIENDI en un Estado democrático de Derecho en ningún momento debe sobrepasar los límites que establecen los principios generales del Derecho y los de la teoría general del delito, a riesgo de que se le catalogue como un estado autoritario y tiránico, tales principios son entre otros, el de legalidad, el de utilidad o eficacia de la intervención mínima penal, de seguridad jurídica, “del non bis i dem”, del bien jurídico, de culpabilidad y de proporcionalidad, los cuales constituyen no solamente los límites propios del “ius puniendi” sino que dan las características propias de todo Estado democrático de Derecho.

5.2 DE LEGALIDAD

Este principio se consagra fundamentalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Magna, de lo cual se desprende que en nuestro sistema de Derecho para que se afecte la esfera Jurídica de los gobernados debe existir la ley, misma que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta desplegada por el sujeto para poder encuadrar materialmente el

contenido de la norma jurídica, dicho principio establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, esto es que la ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado.

5.3 DE LEGITIMIDAD

Dicho principio nos dice que la intervención penal en todo Estado de derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros.

5.4 DE SEGURIDAD JURÍDICA

Este se considera como una extensión del principio de legalidad, toda vez que complementa las Garantías Individuales en ese sentido, pero en sí mismo no consagra, ni contiene el principio de legalidad, su finalidad jurídica es establecer los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, independientemente de que se vea afectada o no la esfera jurídica del gobernado; estos elementos son: que exista mandamiento escrito, que dicho mandamiento sea dictado por autoridad competente y el mandamiento debe estar debidamente fundado y motivado.

5.5 DE NON BIS IN IDEM

Este principio constituye uno de los cuatro dogmas penales y establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito⁴¹, su fundamento se encuentra en el artículo 23 Constitucional.

La suprema corte de justicia de la Nación ha determinado que se juzga dos veces por el mismo delito, cuando habiendo obtenido el reo sentencia absolutoria en la primera instancia y no es impugnada por el Ministerio Público, el Tribunal de Apelación pretende revisar de oficio su legalidad:

Artículo 23 Constitucional.- Preceptúa el párrafo segundo del artículo 23 Constitucional, que nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito. Para fijar el sentido y alcance de este mandamiento, es necesario definir lo que ha de entenderse por haber sido juzgada una persona. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; pero una sentencia tiene el carácter de de irreparable; primero, cuando la ley no establece recurso alguno, por el que pueda ser modificada, confirmada o revocada y segundo cuando admitiendo algún recurso, se le haya consentido expresamente, o haya expirado el término que fija la ley para interponerlo, sin haberlo interpuesto. Sin en estas condiciones, es decir, si tanto el reo, como el Ministerio Público, se han conformado con la sentencia de Primera Instancia, debe sostenerse que el reo ha sido Juzgado; si a pretexto de que la legislación local establece la revisión de oficio, se lleva nuevamente el

⁴¹ Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal, Tercera edición, México 1990, Pág. 234, 235,

proceso al Tribunal de Alzada, seguramente se viola contra el reo la garantía que otorga el artículo 23 Constitucional, ya que la revisión de oficio está en pugna con lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

5. 6 DEL BIEN JURÍDICO

Se pretende por este principio imponer un límite material al ius puniendo, en cuanto a que limita al legislador como juzgador en la imposición de las sanciones penales. Pretende limitar al legislador para que no sancione comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos, ni los pongan en peligro. Al juzgador lo limita en cuanto a que si no se prueba que un comportamiento ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna.

5. 7 DE CULPABILIDAD

Este establece que la pena nunca debe ser más dura de la que corresponde a la idea general de justicia, pues para tranquilizar a la sociedad ante una quiebra del derecho no es necesario más que la pena justa.

5. 8 DE PROPORCIONALIDAD

Señala que la gravedad de la sanción debe resultar proporcionada a la del hecho cometido, pues sirve de base a la graduación de las penalidades.

5.9 DELITOS QUE SE SUGIERE NO DEBERIAN PRESCRIBIR.

De acuerdo a la gravedad de los delitos, considero que los delitos los cuales serían susceptibles de prescribirse, son algunos de los establecidos en el artículo 11 del Código Penal vigente en el Estado considerado como graves, enumerando los siguientes:

Homicidio.- previsto en el artículo 138, en relación con los artículos 140 y 153, así como en grado de tentativa en relación con el numeral 18; el cual dice que comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro.

ELEMENTOS DEL HOMICIDIO CALIFICADO:

Presupuesto de la conducta: El sujeto activo debe obrar conforme alguna de las agravantes.

Sujeto activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Privar de la vida a otro por medio de las calificativas señaladas en el artículo 153 del Código Penal vigente en el Estado.

Finalidad: Extinguir la vida a otra persona en forma calificada.

CARACTERÍSTICAS:

Sanción:

Corporal.- no admite libertad provisional, en relación con el artículo 11 del Código Penal.

Pecuniaria: de doscientos a trescientos días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: la vida humana.

Forma de persecución: de oficio.

Forma de culpabilidad: dolosa.

En cuanto a los sujetos que intervienen: unisubjetivo.

Las Lesiones.- previsto en el artículo 142 en relación con el 147, el cual infiere que comete el delito de lesiones quien causa a otro un daño a la salud, a quien infiera una lesión que produzca una enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total permanente para trabajar.

ELEMENTOS DE LAS LESIONES GRAVÍSIMAS:

Sujeto activo: indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: inferir una lesión que produzca enfermedades mentales que perturben gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total para trabajar.

Finalidad: causar un daño en la salud, disfunciones totales o pérdidas anatómicas que sean descritas en el tipo.

CARACTERÍSTICAS:

Sanción:

Corporal.- No admite libertad provisional, en relación con el artículo 11 del Código Penal.

Pecuniaria.- de treinta a cien días de multa

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: la salud.

Forma de persecución: de oficio.

Forma de culpabilidad: dolosa o culposa.

En cuanto a los sujetos que intervienen: unisubjetivo.

EL SECUESTRO.- previsto por los artículos 173 y 174, así como en grado de tentativa en relación con el artículo 18 del Código Penal, artículos que infieren que la privación de la libertad constituye secuestro, y tiene varias conductas; cuando se trate de obtener rescate o de cualquier índole, se causen daños graves a la persona secuestrada o se le aplique tormento, se ejecute por quien sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública o privada, cuando se pretenda que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole y cuando la persona secuestrada sea privada de la libertad por un extraño a su familia y sea menor de doce años o mayor de sesenta o incapaz o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir; y es considerado como agravado cuando la persona secuestrada sea mutilada, privada de la vida o sea violada.

ELEMENTOS DEL SECUESTRO:

En las dos primeras conductas el sujeto activo es indeterminado; el sujeto pasivo es cualquier persona y la conducta varia, toda vez que en la primera se priva de la libertad a una persona tratando de obtener un rescate o de cualquier índole y, en la segunda se priva de la libertad a una persona causándole un daño grave o aplicándole tormento.

En la tercera el sujeto activo: calificado, integrante de una institución de seguridad pública o privada o haber sido parte de ella; el sujeto pasivo: cualquier persona y la conducta consiste en privar de la libertad a una persona por quien es o ha sido integrante de una institución de seguridad pública o privada.

En la cuarta hipótesis el sujeto activo es indeterminado; el sujeto pasivo el cualquier persona y al conducta es privar de la libertad pretendiendo que la autoridad haga u omite un acto de cualquier índole.

En la quinta el sujeto activo es calificado, una persona sin vinculación parental, el sujeto pasivo es un menor de 12 años o mayor de 60 o incapaz o sin posibilidad de resistir.

CARACTERÍSTICAS:

Sanción:

Corporal.- no admite libertad provisional en relación con el artículo 11 de la Ley Penal.

Pecuniaria.- de cien a doscientos días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: la seguridad, libertad personal y el patrimonio.

Forma de persecución: de oficio.

Forma de culpabilidad: dolosa.

En cuanto a los sujetos que intervienen: unisubjetivo.

TRÁFICO DE MENORES.- preceptuado en el artículo 220 de la legislación penal vigente, la cual dice que comete el delito antes citado la persona que con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo a un menor, injustificadamente lo entregue a un tercero a cambio de un lucro, así, mismo quienes otorguen el consentimiento, al tercero que reciba al menor y a quien lo entregue directamente sin intermediario.

Si la entrega se hace sin consentimiento o se hiciere para la explotación del menor con fines reprobables, la penalidad en este caso aumenta.

Al contrario disminuye si la finalidad es la de incorporar a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

ELEMENTOS DEL DELITO DE TRÁFICO DE MENORES:

Primer párrafo: el presupuesto de la conducta: tener el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo a un menor.

El sujeto activo, calificado, al que ejerza la patria potestad, la tiene a su cargo, y los tercero intervinientes.

El sujeto pasivo: el menor.

Conducta: entregar a un menor ilegítimamente a un tercero o directamente a cambio de un lucro.

Finalidad: obtener un beneficio económico y entregar al menor.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

Primer y Segundo párrafo:

Sanción:

Corporal.- no admite libertad provisional, en los términos del artículo 11 del Código Penal, excepto cuando quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo un menor le entregue directamente sin intermediario.

Pecuniaria.- de cincuenta a doscientos días de multa.

Párrafo tercero:

Sanción: Corporal.- admite libertad provisional en los términos del artículo 387, del Código Procesal Penal.

Pecuniaria.- de veinte a cincuenta días de multa.

Especial.- la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia.

Bien Jurídico Tutelado: libertad y seguridad de los menores, el orden familiar, la Filiación y el Estado civil

Forma de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa.

ROBO CALIFICADO.- previsto por el artículo 194 con relación a las fracciones III y IV del Artículo 191.

Se considera calificado el robo cuando:

Se ejecute con violencia en las personas.

Para los efectos de esta fracción sólo se considerará la violencia moral cuando se coaccione a la víctima con un mal presente o inmediato.

Se cometa en camino público, en lugar desprotegido o solitario.

Se cometa quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

Se cometa en morada ajena o en lugar cerrado.

Se realice aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión derivados de una desgracia privada, siniestro, catástrofe o desorden público.

Se ejecute con participación de dos o más personas.

El objeto robado sea un expediente, documento o valores que obren en dependencia pública.

El objeto robado sea un vehículo de motor.

Recaiga en una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie.

El objeto robado sea una máquina agrícola o una bomba de agua, su arrancador, transformador, cables o cualquier otro equipo o aditamento destinado al riego de cultivos agrícolas.

En los casos de robo calificado las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal.- no admite libertad provisional,

Bien Jurídico Tutelado: El patrimonio de las personas

Forma de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa.

VIOLACIÓN

A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

La violación se considerará calificada cuando:

En su ejecución intervengan dos o más personas.

En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.

Se cometa entre hermanos.

Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.

Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior.

Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.

En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en el artículo 180, según que la persona ofendida sea púber o impúber.

Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.

Sujeto activo: Indeterminado

Sujeto pasivo: cualquier persona

Conducta : Imponer copula por medio de la violencia ya sea física o moral

Finalidad : Satisfacer necesidades sexuales por medio de violencia mediante individuos que se nieguen a ello

FRAUDE

A quien mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que alguien se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le aplicarán las mismas penas señaladas para el robo simple, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 191.

Las mismas penas se aplicarán:

A quien enajene una misma cosa dos o más veces en perjuicio de cualquiera de los adquirentes.

A quien simulare un hecho o acto jurídico en perjuicio de otro.

A quien teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular de éstos, en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas en el artículo 201.

Los delitos previstos en este capítulo sólo se perseguirán por querrela, salvo que afecten el patrimonio de entidades públicas.

Cabe hacer mención que este delito no se encuentra dentro de los señalados por el artículo 11 como graves, pero dado que el monto de lo defraudado puede ser cualquiera y en caso de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia, el pasivo en este delito sufriría un daño patrimonial que en caso de ser significativo remotamente podría recuperarlo después de haber sido defraudado.

Sujeto activo: Indeterminado

Sujeto pasivo: cualquier persona

Conducta : Hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, para si o para otro aprovechando el error en que este se encuentra.

Finalidad : Provocar una afectación patrimonial al sujeto activo aprovechándose del error o el engaño.

5.10 DE LA FALTA DE CAPACIDAD, CORRUPCION Y NEGLIGENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y

MINISTERIALES PARA IMPARTIR JUSTICIA Y EJECUTAR LA LEY.

Como es ampliamente sabido México es un país fuertemente aquejado por el fenómeno de la corrupción, y los órganos encargados de la Administración de Justicia, así como el Ministerio Público, no están exentos de ella, toda vez que la figura de la prescripción opera gracias a que, ya sea por negligencia, falta de capacidad o corrupción de los integrantes de estos órganos, no se llega a integrar debidamente y con la celeridad necesaria una averiguación previa, se consigna por consignar sin tener acreditada la probable responsabilidad o el cuerpo del delito, con la finalidad de obtener bonos compensatorios o satisfacer las exigencias de sus superiores y por consecuencia el Juez al analizar las diligencias de Averiguación Previa niega la orden de aprehensión o no se giran a tiempo, dando así oportunidad de que el activo del delito se sustraiga de la acción de la justicia.

Así mismo tampoco es por nadie desconocido que los encargados de investigar materialmente algún delito, cumplimentar ordenes de aprehensión y un sin fin de actividades, son los denominados policías ministeriales que tal vez son las personas mas vulnerables y expuestas a los sobornos y en ciertas ocasiones los mas incapaces de crearse un buen juicio, ser honestos y entender el alcance de sus actos arbitrarios, corruptos y el daño que hacen a los órganos encargados de la administración e impartición de Justicia, así como a las persona víctimas de la delincuencia, es por

Todo esto se da por que las personas encargadas de elegir a los titulares de estos puestos tan importantes en nuestro sistema jurídico penal, no se ocupan en investigar o examinar cuidadosamente la calidad moral, capacidad intelectual, experiencia y disposición de los aspirantes al los mismos, sin dejar a un lado los compadrazgos, amistades e influencias que pudieran tener estos dando así como resultado el tener Agentes del Ministerio Público, Jueces, Secretarios, Actuarios, e inclusive Oficiales administrativos, corruptos, ineptos, apáticos, déspotas y desinteresados en su labor.

BIBLIOGRAFIA.

Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1977, p.p 1345

Cuello Calon Eugenio. Derecho penal parte general. 2da ed. Ed. Nacional, México. 1975. p.p 810.

Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. volumen I. 5ta ed. Ed. Bibliografía . Argentina 1960. p.p 1974.

Francesco Carrara. Programa de derecho criminal. Parte general. Volumen II. 3ra. ed., Ed. Temis. Bogota. 1957 p.p 230.

González Salas Campos Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. 1ra. ed. Ed. Trillas. México. 1995. p.p. 152 .

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, Puebla, Méx., 1974. p.p. 946

Hans Welzel, Derecho Penal, Parte General, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956 p.p. 573

Jiménez de Asúa Luis. Lecciones de derecho penal volumen III. 3ra ed. Ed. Oxford. México. 2002. p.p 720

López Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal 7^a ed. Editorial Porrúa México. 1999. p.p 756

Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol. II, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1989, p.p 223

Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal, 3ra ed. México 1990. p.p. 241

Manzini, Tratado de Derecho Penal Ed. Buenos Aires, Argentina. 1950, p.p 1256

Maurach, Reinhant, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, p.p. 1024

Mezger Edmundo, Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Cárdenas, México 1990, p.p. 789.

Porte Petit, Celestino, Programa de la parte General del Derecho Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985. p.p 254

Sergio Vela Treviño. La prescripción en materia penal. 4ta ed. Ed. Trillas. México 1983, p.p. 573.

Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Ed. Tipográfica. Buenos Aires, Argentina 1956. p.p. 337

Soto Álvarez Clemente, selección de Términos Jurídicos, Ed. Limusa, México, 1981, p.p. 1530.

Vera Barros Oscar. La prescripción en el código penal. 4ta ed. Ed. Bibliografica. Buenos Aires, Argentina. 1960. p.p 235

Von Litz Franz. Tratado de derecho penal. Tomo III. 3ra ed. Ed. Ariel, Madrid 1929. p.p 463.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato

OTRAS FUENTES

Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1989 p.p. 1802

Escriche Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Cárdenas. México 1979 p.p 843.

Jiménez de Asúa, Breve estudio crítico del anteproyecto del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, Revista Jurídica Veracruzana. 2ed. p.p. 720

Moreno Rodríguez Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Edit. Desalma, Buenos Aires, Argentina 1976, p.p. 600

Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, Publicaciones Herrerías, México 1941 p.p. 1710.